346.01 UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

9:1

F. J. , CS.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

SOBRE EL ESTADO CIVIL Y SU PRUEBA

TESIS PRESENTADA POR

ADALBERTO NAVARRETE

PREVIA A LA OPCION DEL

TITULO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIATES

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

1 9 6 5



UNI	VERSIDAD	DE	EL	SALVAD	OR	
						
	R E	СТ	O R			
				-		
DOCTOR	JOSE FAB	IO C	ASTI	LLO		
SECRETARIO GENERAL						
DOCTOR	MARIO FL	ORES	MAC	ALL		
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA						
	Y CIENCIA					
		a .	N. 0			
	_D E	C A	N O	_		
DOCTOR	ROBERTO	LARA	VE	LADO		
SECRETARIO						
		<u> </u>				
DOCTION	MANITOT AO	T T TA	77 A C1	DIM		
DOCTOR	MANUEL AT	TTTO	паб	D UIN		

0

JURADOS —

PRIMER EXAMEN GENERAL PRIVACO DE DOCTORAMIENTO

Presidente: Dr. ROBERTO EMILIO CUELLAR MILLA

ler. Vocal: Dr. FRANCISCO BERTRAND GALINDO

20. Vocal: Dr. JUAN GREGORIO GUARDADO.

SEGUNDO EXAMEN GENERAL PRIVADO DE DOCTORAMIENTO

Presidente: Dr. ARTURO ZELEDON CASTRILLO

ler. Vocal: Dr. JOSE IGNACIO PANIAGUA

20. Vocal: Dr. FRANCISCO JOSE RETANA

ORIENTACION Y ASESORIA DEL DOCTOR RENE FORTIN MAGAÑA, JEFE DE LA UNIDAD DOCENTE DE DERECHO PRI
VADO.

TRIBUNAL EXAMINADOR Y CALIFICADOR DE LA TESIS DOCTORAL

Presidente: Dr. ARTURO ZELEDON CASTRILLO

ler. Vocal: Dr. NAPOLEON JOSE RODRIGUEZ RUIZ

20. Vocal: Dr. OSCAR AUGUSTO CAÑAS

A mi madre, doña Transito Marinero viuda de Navarrete, a mi señora y a mis hijos;

A la memoria de mi inolvidable abuelita, doña Enriqueta de Navarrete, y de mi padre, don Rafael Navarrete;

A mis tios y tias;

Y a mis hermanos.

INDICE

PROLOGO	1	
Parte Primera		
I-Estado Civil	3	
II-Caracteristicas del Estado Civil		
III-El Estado Civil emana de sus hechos constitutivos	10	
Parte Segunda		
I-Registro Civil		
II-Legislación Histórica sobre la materia		
III-Resumen y conclusiones		
Parte Tercera		
I-Prueba Supletoria del Estado Civil		
II-Casos de Procedimientos		
BIBLIOGRAFIA		

El presente trabajo de TESIS, cuyo único mérito es la investigación histórica llevada a cabo para poder formarse un
concepto de la evolución que en nuestro medio ha tenido la -Institución del Registro Civil, conlleva la pretensión de cum
plir con el requisito estatuario que me permita optar al grado académico de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

He tratado de ser claro en la exposición y la mayor par te de consideraciones jurídicas que hago son producto de la experiencia adquirida a través del ejercicio profesional que por razón de los cargos públicos por mí desempeñados, he podi do obtener.

Es indudable que la Institución del Registro Civil en -El Salvador necesita de una amplia revisión. La legislación vigente sobre la materia, debe de ser remozada; debe de ser modernizada y adaptada a los tiempos en que vivimos, con mi-ras a lograr que el Registro Civil en el país, sea un sistema jurídico que garantice y facilite la comprobación rápida de los hechos constitutivos del estado civil de las personas. -asegurando su autenticidad y un mejor control de la personali dad civil de los individuos. Ordenándose anotaciones marginales pertinentes, relativas a las diversas modificaciones que el primitivo estado civil de una persona pueda experimentar a través de su existencia, podría formarse un curriculum vitae, con carácter público, que contribuiría de manera eficaz a determinar los derechos y obligaciones que en una época determi nada corresponderían a cada individuo, lográndose en esta for ma evitar muchos entuertos jurídicos, mejor cumplimiento y -aplicación de la ley y, como consecuencia, mayor armonía en - - las relaciónes sociales y de familia.-

Espero haber logrado mi objetivo y pido disculpas por - las deficiencias que este trabajo **s**ontenga.

.0.0.0.0.0.0.

CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL ESTADO CIVIL Y SU PRUEBA

PARTE PRIMERA

I - ESTADO CIVIL

El estado civil, propio de las personas naturales, aparece definido en el Art.303 de nuestro Código Civil, en los -mismos términos empleados por la legislación chilena. Su texto
original se halla en el Primer Cédigo Civil de la República de
El Salvador, sancionado por el General de División y Senador Encargado de la Presidencia, don Gerardo Barrios, el día 23 de
Agosto de 1859 y que entró en vigencia en el año de 1860.- El
número del Artículo era 308, advirtiéndose que la palabra "civiles" le fué agregado por la ley de 34 de Marzo de 1880, quedando incluido en el Título XVI: "De las pruebas del estado -civil", y quedó redactado en la forma siguiente: - Art.303.-El
estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obliga-ciones civiles.-

Esta definición ha sido criticada por su falta de precisión; sus términos son tan generales, que en ella caben no solo el sentido restringido a que el legislador se ha querido -- referir, relativo a fijar la posición que el ser humano ocupa en sus relaciones de familia, en cuanto le confiere e impone - determinados derechos y obligaciones civiles, sino también el concepto de capacidad jurídica.-

La palabra "estado" viene del latín ESTATUS, que designa ba los atributos necesarios para poseer la personalidad. En el Derecho Romano eran tres los elementos principales que individualizaban al hombre: la libertad, la ciudad y la familia. El Status libertatis era el fundamento previo de los derechos de ciudad y de familia.

La libertad constituía la plenitud de la personalidad -jurídica. De ella sólo podían gozar los ciudadanos romanos, y
esta cualidad se adquiría por nacimiento o por causas posterio
res a él. La esclavitud, que tuvo su orígen en la guerra, era
la condición de las personas que se encontraban bajo la propie
dad de un dueño, quién, de manera absoluta, tenía poder de vida y de muerte sobre sus personas, lo mismo que sobre sus bienes. El esclavo no tenía ningún derecho político; no podía casarse, hacer ninguna adquisición, ni obligarse civilmente por
sus contratos, así como tampoco obrar en justicia o hacer deudor a su dueño, salvo cuando éste lo hubiere autorizado para contratar. En otras palabras, los esclavos carecían de personalidad jurídica y de estado civil.

Toda persona que no era esclava era libre. Aunque no en el mismo grado, las personas libres eran llamadas al goce de - los derechos de la personalidad; eran titulares de todas las - prerrogativas que constituían el jus civitatis: participaban - de todas las instituciones del Derecho Civil Romano, público y privado. El Status Civitatis designa la calidad de ciudadano. Los no ciudadanos o EXTRANJEROS eran designados con el nombre de hostes en la lengua primitiva; pero con posterioridad, esta palabra sirvió para designar al enemigo; calificándose de peregrini a los extranjeros que no tenían el derecho de ciudadanía y con los cuales Roma no se encontraba en guerra. Entre - éstos se distinguieron los peregrini propiamente dichos, que - eran los habitantes de los países aliados de Roma o que más --

tarde se sometieron a su dominación, reduciéndose al estado de provincia, y los latini. La condición de los primeros era el derecho común de los no ciudadanos: gozaban del jus gentium y del derecho de sus respectivas provincias, no disfrutando del connubium, del comercium ni de los derechos políticos, aún -- cuando estos derechos fueron susceptibles de adquirir con posterioridad. Los LATINI eran peregrinos de mejor favor, a quienes se les habían concedido ciertas ventajas propias del ciuda dano romano. Fueron de tres clases: latini veteres, latini coloniari y latini juniani. Los peregrini o extranjeros, tenían un estado civil inferior al de los romanos: siendo libres, les faltaba el derecho de ciudad romana y el derecho de familia.--

EL STATUS FAMILIAE determinaba el parentesco y los derechos que de el se derivaban, así como también la situación de dependencia o independencia en que el individuo se encontrabaen la familia. La familia romana se caracterizaba por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno, y donde la madre no jugaba ningún papel. Com-prendía al paterfamilias, quién era dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, y de las cosas; estas forma ban un patrimonio único, sobre el que ejercía durante toda su vida, los derechos de propiedad. La familia era arreglada a su manera, pudiendo, por la adopción, hacer ingresar en ella a al gún extranjero. - De parere, engendrar, fué formada la palabra parientes; comprendía a la madre y demás ascendientes y descen dientes en general, que en base a la potestad paternal o marital, estaban unidos entre éllos, por el parentesco civil llama do AGNATIO; conociéndose con el nombre de COGNATIO, el paren -tesco que une a las personas que dependen de un autor común, sin distinción de sexos; este era el parentesco natural, el 🛶 que resultaba de la misma naturaleza; las personas, por el solo hecho de ser naturalmente parientes, no formaban parte de
la familia civil. En nuestro derecho, el parentesco natural es
suficiente para formar la familia civil; lo que no ocurría en
el romano, en donde era necesario obstentar el título de agnados.

En nuestro medio actual y de acuerdo con la Constitución Política que nos rige, todos los hombres son libres en la República e iguales ante la ley. Nadie será esclavo en su territorio, ni ciudadano el que trafique con éllos y, para el goce de los derechos civiles, no se podrán establecer restricciones -- que se basan en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.-

Todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición, es persona natural. Así lo dice el Art.52 de nuestro Código Civil y en el Título II, que trata DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS, se nos explica que la existencia legal de toda persona principia al nacer, al separarse completamente de su madre; y que termina con su muerte natural.

Nuestra legislación contempla el principio de que toda - persona es capaz, a excepción de las que la ley misma excluye, considerándolas incapaces; agregando, que la capacidad legal - consiste en poderse obligar a sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.-

La capacidad a que se refiere, es la capacidad de ejerei cio; ya que la capacidad de goce es inherente a toda persona. Se protege la vida del que está por nacer, ante la posibilidad de que llegue a ser persona y, con este objeto, quedan en suspenso los derechos que se deferirían a la criatura que se encuentra en el vientre materno, hasta que el nacimiento se efec

-túe; si el nacimiento constituye un principio de existencia - dice el Art.75 C., entrará el recién nacido en el goce de di--chos derechos, como si hubiese existido al tiempo que se defirieron.-

Ahora bien, la aptitud o capacidad de adquirir derechos, propio de todo ser humano, no los coloca en la misma situación social o de familia. La distinta posición que cada individuo - ocupa, lo reviste de cualidades o condiciones jurídicas especiales y le dá un estado civil determinado. Desde el punto de vista de la nacionalidad, será nacional o extranjero. Pero si lo vemos dentro de la familia, será casado, viudo, divorciado, etc. y llegamos así a distinguir el estado de ciudadano, status civitatis, y el estado de familia, status familiae.— La filiación de un individuo que nos permite distinguir el lazo que le une a determinada familia, y los diversos hechos que han de señalar el comienzo, modificación y fin de su personalidad -- (nacimiento, matrimonio, divorcio, reconocimiento, legitima--- ción, adopción, fallecimiento), son condiciones jurídicas que contribuyen a constituir el ESTADO CIVIL de cada persona.—

El Art. 303 C. citado, en su definición, contempla un concepto amplio del Estado Civil, haciándolo consistir en la simple capacidad de adquirir derechos y de obligarse. Don Luis -- Claro Solar expresa que Pothier (Introduccione Génerale au Coutures, No.27) sostiene "que el estado civil de una persona no es otra cosa que la participación de una persona en los derechos de la sociedad civil", idea, agrega, que corresponde a la aptitud adquisitiva de derechos, esto es, a la capacidad jurídica. Pero no es en esta acepción amplia que el Derecho Civil toma la palabra Estado Civil, sino en un sentido restringido:-como un vínculo que une al individuo con su familia, dentro de

-la sociedad en que se desenvuelve. Aún cuando el Art.303 C. -contempla una definición imprecisa, demasiado general, todos -los autores están de acuerdo en que la mente del legislador se
ha pronunciado por el concepto restringido a que anteriormente
me he referido. Los siguientes Artículos relativos al Título -XVI, que tratan de las pruebas del estado civil, y no solo los
que originalmente aparecieron en el Primer Código Civil Salvado
reño de 1860, sino también los agregados por virtud de la ley de 30 de Marzo de 1880, nos lo demuestran. En ellos solamente se habla del estado civil de casado, viudo o divorciado; de padre, madre o hijo legitimo; del estado civil de padre o hijo na
tural, de madre o de hijo ilegitimo respecto de aquella y de la
edad y de la muerte. - Como vemos, todos estos conceptos únicamente se refieren al aspecto puramente familiar.

"es la calidad permanente del individuo en sus relaciones sociales o de familia, que lo confiere, por el solo ministerio de la ley, un conjunto de derechos y obligaciones inherentes a su persona, y que no se pueden, por lo tanto, transferir ni transmitir.

II - CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL

El Estado Civil imprime carácter, es un atributo de la -personalidad, individualiza a cada uno de los seres de la especie humana, dándoles una situación permanente en sus relaciones
con los demás hombres en la sociedad y, consecuentemente, les confiere un conjunto de derechos y obligaciones propios, de tal
importancia, que las leyes dictadas al respecto, son consideradas de orden público, por lo que no pueden renunciarse. - Tampoco pueden transferirse ni transmitirse, por ser derechos personalísimos. - No se puede transigir sobre el estado civil de las

-personas dice el Art.2196 C. y como no está en el comercio humano, el estado civil tampoco se puede adquirir por prescriparición; el Art.337 C. dice: "Art.337.- Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otra persona que se haya pronunciado, podrá oponerse a quién se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. Lo cual se entenderá sin perjuicio de no ser admisible la indagación o presunción de paternidad por otros medios que los expresados en los artículos 280, 281 y --282".-

Todo individuo tiene un estado civil, uno e indivisible - en relación con un mismo hecho de orígen, pues cuando emana de hechos diferentes, puede tener dos o más al mismo tiempo. Por - ejemplo, un hijo natural, puede ser también viudo; pero en cambio, no puede ser natural y legítimo en una misma época.

El estado civil es permanente. No se pierde mientras no - se adquiere otro. Un individuo deja de ser soltero hasta cuando se casa. El conjunto de condiciones jurídicas que constituyen un estado civil son derechos adquiridos Jesde el momento en que se realiza el hecho de donde emana o en que se ejecutó el acto jurídico previsto por la ley. Ejemplos: nacimiento, matrimonio.

El estado civil influye en la capacidad, sin poderse confundir y sin que esta influya en aquél. La capacidad depende -del individuo considerado en sí mismo, solo mira a su persona;
no supone vínculo: simplemente es la aptitud para adquirir dere
chos y para ejercitarlos.-

El estado civil, en cambio, es un vínculo que depende de las relaciones de familia en la sociedad en que se desenvuelve; implica la necesidad de relacionar al individuo cuyo estado se trata de determinar, con otro sujeto: es hijo legítimo, porque sus padres se encuentran legalmente unidos en matrimonio, etc.

III - EL ESTADO CIVIL EMANA DE SUS HECHOS CONSTITUTIVOS

El Estado Civil emana de sus hechos constitutivos. Los -hechos son acontecimientos que pueden producirse por causas puramente naturales, sin que el hombre tenga alguna participación en su realización y, on este sentido, generalmente son extraños o indiferentes al derecho; no producen consecuencias
relevantes dentro del aspecto jurídico, siendo conocidos bajo
la donominación de HECHOS SIMPLES; tales son, por ejemplo, los
fenómenos metereológicos. Cuando estos acontecimientos naturales asumen alguna importancia jurídica; cuando son tomados en
consideración por las normas legales, en el sentido de que de
ellos se hace depender el nacimiento, la modificación o la extinción de una obligación o de una facultad, entran de lleno en la categoría y condición de los llamados HECHOS JURIDICOS.Tales son, por ejemplo, el nacimiento, la muerte, la llogada a
la mayoría de edad, etc.

LOS HECHOS JURIDICOS que acontecen a virtud de la voluntad humana, en forma más o menos directa, son conocidos bajo el nombre de ACTOS JURIDICOS; consisten en acciones u omisio-nes del hombre y, por lo mismo, porque dependen de su voluntad, se distinguen en lícitos o ilícitos. Los actos jurídicos se subdividen en SIMPLES y en actos jurídicos en sentido estricto, conocidos con el nombre de NEGOCIOS JURIDICOS. Los primeros son aquellos que se comprenden en la facultad genérica del sujeto, como, por ejemplo, ir al cine; solamente implican la exigencia del respeto por parte de los demás. Los segundos, además de la exigencia de respeto, tienden válidamente a constituir, modificar o extinguir un derecho. EL NEGOCIO JURIDICO es, pues, un acto voluntario y lícito que produce consecuencias jurídicas y

-puede consistir en el acto de voluntad de una sola persona, como en el caso del testamento, o en el acuerdo de voluntades de dos o más partes: contratos. Los negocios jurídicos pueden ser solemnes y no solemnes. Los primeros han de realizarse en la forma previamente señalada por la ley; la declaración de voluntad debe de hacerse, nocesariamente, en la forma y modo que la ley determine para su validez y por eso los comentaristas dicen que la forma en tales actos es exigida AD SOLEMNITATIS; así -- ocurre en los testamentos, en los reconocimientos de hijos na-turales, en la legitimación de los hijos cuando el matrimonio - no la produce ipso-jure, etc. En cambio, en los segundos, la forma solamente tiene un valor AD PROBATIONE; es decir, solamente sirve para probar la exteriorización de la voluntad, pudiendo ser adoptada libremento por quienes hacen la declaración. -

Don Luis Claro Solar, en sus explicaciones del Derecho Civil Chileno y comparado, Tomo IV, dice: "El estado civil se determina para cada individuo por el nacimiento; y queda irrevoca blemente fijado por la muerte en lo que concierne a las consecuencias que de el pueden resultar para otras personas. Entre estos dos acontecimientos, es susceptible de ser modificado por diferentes causas, el matrimonio, el divorcio, la emancipación, la legitimación, el reconocimiento de hijo natural; actos todos ellos que deben estar rodeados de solemnidades adecuadas para garantir los intereses de los que en cllos intervienen, de los terceros y de la sociedad: el Código Civil ha consultado debida mente estas exigencias al reglar todas estas materias".

Tres son los hechos principales que dan origen al estado civil: el nacimiento, el matrimonio y la muerte. El primero y - el tercero, o sean el nacimiento y la muerte, son acontecimientos naturales en que la voluntad del hombre no tiene mayor participación y que sin embargo producen efectos jurídicos de ---

trascendental importancia. Son HECHOS JURIDICOS. El segundo, o sea el matrimonio, es un ACTO JURIDICO; su importancia es fundamental, al grado que en nuestra Constitución Política se le reconoce, de manera expresa, como el fundamento legal de la familia; y según el Art.180 del Máximo Cuerpo de Leyes citado, la familia es la base fundamental de la sociedad y le impone al Estado el deber de protegerla especialmente, dictando las leyes y disposiciones que fueren necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para proteger y asistir a la maternidad y a la infancia. No es, pues, extraño, que tal hecho jurídico se encuentre rodeado de precisas y especiales solemnidades, que lo establezcan en forma segura, en forma precisa.

PARTE SEGUNDA

I- REGISTRO CIVIL

Los redactores de nuestro Código Civil no definieron lo que se ha de entender por Registro Civil. Esta Institución es relativamente reciente en la historia de los pueblos y su perfeccionamiento aún no se ha logrado en nuestro medio, no obstan
te su indiscutible importancia. Aparte de sus defectos materiales, carece de la generalidad que debería de tener para suminis
trar la comprobación de los hechos constitutivos del estado civil de todos los habitantes del país; los libros respectivos -son incompletos porque solo están destinados a consignar los nacimientos, los matrimonios, las defunciones y un tanto a rega
ñadientes, también los divorcios, cuyo registro no aparece orde
nado en el Título que es objeto de estas consideraciones, sino
que es tratado en los Arts.154 del Código Civil y 580 del Código de Procedimientos y en el Art.52 de la Ley del Ramo Munici--

pal que dice: "El Alcalde Municipal de cada población y su Se-cretario, son los encargados de llevar el Registro Civil de las
personas, y para este efecto, se formarán cuatro libros de papel
común: uno de nacimientos, uno de matrimonios, uno de defunciones y otro de divorcios".- Muchos otros hechos constitutivos de
estado civil, de capital importancia, no son registrados.-

Se dá el nombre de Registro Civil a los libros en donde - se hace constar de un modo auténtico los hechos que constituyen y modifican el estado civil de las personas. Esta noción es - impropia dentro del lenguaje jurídico, ya que el Registro Civil es toda una Institución; si la empleamos, es porque autores como Alessandri Rodríguez y Somarriva Unduraga, en su Curso de Derecho Civil, la contemplan de manera categórica y así la consignan, después de expresar que se trata de una oficina organizada por el Estado. No se trata, pues, de una definición; más bien - es un concepto, empleado por ellos, en un sentido puramente material, simplista y objetivo.

El orígen del Registro no tiene carácter civil. Se debe al Clero Católico que desde en la Edad Media y siguiendo un interés puramente religioso, tuvo la idea de comprobar los nacimientos, los matrimonios y las muertes por medio de partidas escritas en los libros o registros parroquiales, con el objeto de garanti—zar y comprobar la observación de las leyes canónicas, en lo relativo a los sacramentos del bautismo y dol matrimonio y en cuanto a la sepultación de los fieles en los cementerios parroquiales. Esta especie de registro no fué obligatorio desde sus principios. Su carácter obligatorio data desde el Concilio de Trento de 1563 que así lo ordenó a los párrocos.

Los libros de bautismo no eran llevados con corrección; - las partidas no eran asentadas con regularidad y como no se -- exigía la firma de los interesados, sino únicamente la del ---

párroco, que muchas voces no aparecía en ellas, la fé de los registros dejoba mucho que desear. Si a esto agregamos que en ellos solamente se inscribían los bautismos de las personas -que pertenecían a la religión católica, nos encontramos con -que su deficiencia era mayor. Igual ocurría con el asiento de las partidas de matrimonio; de ahí que las personas que no pro fesaban la religión católica, apostólica y romana, no podían obtener los documentos probatorios de su estado civil do casados. - Los libros de entierros o defunciones no fueron mejor -llevados que los anteriores y las partidas respectivas corrían anotadas promiscuamente con las de nacimiento y de matrimonio. sin orden alguno. Además, dichos registros solamente eran para los que morían dentro de la Iglesia Católica; solo estas perso nas eran las que tenían derecho a sepultura eclesiástica, en lugar sagrado y con las preces y ritos prescritos por la Iglesia. Pero en todo caso, eran estos los únicos libros en que se anotaba con carácter público las partidas de nacimiento o bautismo, como indistintamente las llamaba el Código; las de ma-trimonio y las do entierro o defunciones .-

Los Registros no fueron conocidos en la antigüedad; por lo menos no lo fueron en la forma y con la finalidad que en la actualidad se pretende de ellos, o sea: la de ser un sistema, de carácter general y público, que pueda suministrar la comprobación de los hechos constitutivos del estado civil de las -- personas.-

Antes de la Edad Media nos encontramos con que en el Derecho Romano, a partir del año 166 de Roma, en que Servio Tulio llegó a Rey, se estableció el sistema conocido bajo el nom
bre de CENSO, con fines PURAMENTE ECONOMICOS y como medio para
lograr una mayor participación de los numerosos plebeyos, no clientes, que a la postre existían en Roma por causa de la --

conquista, en las actividades del Estado. Servio Tulio dividió la ciudad en cuatro circunscripciones que él denominó TRIBUS -URBANAS, y el campo romano en un cierto número de TRIBUS RUSTI CAS. Cada Tribu comprendía a todos los cludadanos domiciliados. fueran patricios o plebeyos, sin distinción de razas. Esta división era geográfica y administrativa. Curator se llamaba al Jefe de cada Tribu y era el encargado del censo de la pobla--ción; en el se hacía constar el nombre y fortuna de los ciudadanos y cada jefe de familia se hallaba obligado a declarar, bajo juramento y bajo la amenaza de caer en la esclavitud y de sor confiscados sus bienes, el nembre y la edad de su mujer y de sus hijos, así como el importe de su fortuna, dentro de la cual figuraban los esclavos; para mantener la exactitud del --CENSO, era indispensable que se tomara razón de los nacimien -tos y defunciones y fué esta la organización que sirvió al citado Emperador Romano, para distribuir la carga del impuesto sobre todos los ciudadanos, proporcionalmente a la fortuna de cada uno de ellos, sustituyendo, en esta forma, la preponderan cia que en el Estado hasta allí había pertenecido a la nobleza de raza, a los patricios, per lo correspondiente a la aristo-cracia de fortuna , ya que pasó a los ciudadanos más ricos, -cualquiera que fuera su origen.

Ya vimos como los sacerdotes católicos, CON FINES PURA-MEMTE RELIGIOSOS, iniciaron en la Edad Media un registro civil
limitado al nacimiento, matrimonio y defunción de los indivi-duos de la especie humana que se encontraban dentro de la Igle
sia; de los que eran católicos, apostólicos y romanos.

Los acuerdos tomados en el Concilio de Trento fueron -- aprobados en su totalidad por el Sumo Pontífice Pío IV, en Bu- la de enero de 1564. Los monarcas que habían participado en él.

fueren aprobándolo en forma paulatina, por lo que, de la misma manera, pasaron a tener fuerza obligatoria en los países cristianos y primordialmente en la Nación Española, de donde pasó a aplicarse en sus colonias americanas y aún después de la Independencia de estas, tal como ocurrió en nuestra República, - El Salvador, continuó en vigencia.-

A partir del año de 1821, año en que se realizó la independencia absoluta de los países centroamericanos, los legis—ladores salvadoreños no hicieron innovaciones que tuvieran una trascendencia particular, en lo relativo al registro civil de las personas.— Como veremos más adelante, no fué sino hasta en el año de 1879 cuando el asunto que nos ocupa tuvo modificacio nos de importancia en nuestras leyes. Mientras tanto, el Clero Católico continuó encargándose de llevar el registro de bautis mos, matrimonios y defunciones.— Tal se colige de la Ley 3 — (sobre varias materias concernientes a la sección de que se — trata), incluida en el Libro Trece (NEGOCIOS ECLESIASTICOS) de la Codificación de Leyes Patrias de 1879, que a continuación — se transcribe.

- REGISTRO DE BAUTISMOS, MATRIMONIO Y DEFUNCIONES -

- Art.9.- Los párrocos llevarán en sus archivos parroquiales tres libros formados de papel del sello 40. de la. clase, rubricados, razonados y sellados por la Curia eclesiástica; en el primero se sentarán las -- partidas de bautismos; en el segundo las de matrimonio; y en el tercero las de muertos.-
- Art.10.-En estas partidas debe expresarse todo con la ma-yor claridad y precisión, sin abreviaturas, núme-ros, ni referencias a otras.

En las de bautismo se expresarán las de el día y -

el lugar del bautismo, el nombre del párbulo, eldía y el lugar de su nacimiento, su calidad de -legítimo o natural, el nombre de sus padres en el
primer caso, y el de la madre en el segundo, fi-nalmente el de los padrinos, haciendo constar que
les advirtió las obligaciones y parentesco que -han contraído.

En las partidas de matrimonio, se expresará el -día y el lugar del matrimonio, los nombres, origen
y vecindario de los contrayentes, su calidad de soltero o viudo, haberse seguido los trámites --corrospondientes, los nombres de los testigos y padrinos. - En las de muertos, el tiempo y el lu-gar de la defunción, el nombre, apellido, edad, estado, orpigen y vecindario del difunto, si reci
bió o no los sacramentos; y el lugar y calidad de
la sepultura. -

- Art.ll.-Los curas no podrán sentar ninguna partida en los libros relacionados sin que se les presente un -- boleto del Alcalde respectivo en que aparezca -- haberse tomado razón del nacimiento, matrimonio, o defunción on los registros de estadística.-
- Art.12.-Los libros parroquiales están bajo la custodia e inmediata responsabilidad del párroco y no sal-drán del archivo por motivo alguno.

Cuando algún juez tenga necesidad de confrontar, compulsar alguna de estas partidas en las causas criminales, requirirá al párroco para la
exhibición de los libros. Este deberá franquearlos, pero la revisión será hecha por el juez mismo en el lugar del archivo parroquial, sin poder-

los transportes a ninguna otra parte.-

- Art.13.-Los párrocos a petición de los interesados certi-ficarán las partídas de bautismos, entierros, y ca
 samientos en papel del sello 40. de la. clase; expresando además el libro y folio en que se encuentran.-
- Art.14.-Si no constare una partida en los libros parroquia les o por cualquiera causa hubiese desaparecido -- alguno de ellos, el párroco seguirá la información supletoria de testigos; y aprobada que ósta sea -- por quien corresponda, sentará la partida en el -- libro corriente.
- Art.15.-Cada tres meses el párroco formará un estado trimestral del movimiento de población, en quo se determine el número y calidad de los nacidos, casa-dos y muertos en dicho tiempo; y sacando de él --tres copias, mandará una al Gobernador Departamental, otra a la Curia y otra archivará en su oficina.-

El Registro Eclesiástico así concebido no tuvo para el Estado otra importancia que la de poder formar el censo y estadística de la población. Así nos lo demuestra el Acuerdo publicado en el Diario Oficial No.90, de fecha lo. de mayo de 1875, que en lo pertinente dice:

"Poder Ejecutivo- Ministerio de Gobernación.- Palacio Nacional, San Salvador, Abril 29 de 1875.- El Supremo Gobierno en uso de la facultad conferida al Ejecutivo en el Artículo 2 del Decreto Legis-lativo de 4 de marzo del corriente año, ACUERDA:

Publicar la siguiente Ley de Ramo Municipal com-

-prendido en la Codificación de las Leyes Patrias.

Sección 6a.- Ramo Municipal.- I.- De la Municipalidad en General.- Número único.- II.- Organización de la Municipalidad, su elección.-III.- Funciones de la Municipalidad.- Art.944.- Para formar el censo y estadística deberán llevar un libro de los nacidos, etro de los que se casan y etro de los que se mueren: el Cura del lugar no podrá sentar la partida correspondiente, sin que les conste por una --beleta del Secretario Municipal estar tomada la razón correspondiente. Estas razones deberán sentarse gratis por los Secretarios Municipales, quiénes en cada Junta darán cuenta a la Municipalidad con ---ellas.

Además cumplirán las Municipalidades todos los deberes que les imponen los reglamentos de Policía y Beneficencia".

La Recopilación de Leyes Patrias de 1879 fué ordenada en el año de 1865. En este año, según se desprende del Editorial - que aparece en el Diario Oficial No.40, de fecha 2 de marzo de 1875, el Poder Legislativo decretó que todas las leyes emitidas desde 1855, hasta 1865 se compileran en un tomo que comprendía el tercero de la Recopilación de la República, obligando al Gobierno a que dispusiera lo conveniente, para que cada diez años se hiciera una nueva recopilación de leyes. Dice así el editorial:

"Ya desde aquella época se hacían sentir las dificultades provenientes de la confusión dominante en le legislación, a causa de las reformas y derogatorias parciales o títulos en ella introducidos.—

Estas dificultades vinieron aumentándose en el --

transcurso del tiempo de tal modo, que el Congreso Nacional Constituyente de la República decretó el 11 de marzo de 1873 un plan para una nueva codificación de las leyes patrias.

Las consecuencias de la catástrofe del 19 de marzo retardaron un tanto la ejecución del Decreto del Congreso; pero tan luego que el Ejecutivo
se desembarazó de las dificultades creadas por la
ruina se apresuró a cumplimentar aquella ley, nom
brando la respectiva comisión codificadora."

En el Diario Oficial No.50, Tomo 6, de fecha 27 de Febrero de 1879, aparece el Decreto Legislativo por virtud del cual fué aprobada la obra de CODIFICACION DE LEYES PATRIAS revisada y -- concluida por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Jus-ticia y Negocios Eclesiásticos de la época, Licenciado don Cruz Ulloa, que literalmente dice:

"Ministerio de Relaciones Exteriores, Justicia y - Negocios Eclesiásticos.

El Presidente de la Republica del Salvador, a - sus habitantes, SABED: Que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salva--dor, CONSIDERANDO:

lo. Que la revisión y conclusión hecha por el Licenciado Don Cruz Ulloa, Ministro de Relaciones
Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos, en
virtud de comisión del Poder Ejecutivo, de la obra
de codificación de Leyes Patrias desde la Independencia hasta el año de 1875 dividida en quince libros que comprenden los ocho volúmenes correctamen

-te escritos que se han presentado, se halla conforme con las secciones en que se mandó distribuir -- dicha compilación, en armonía con la Constitución, y adecuada a los usos y costumbres dominantes, satisfaciendo las necesidades del país, y removiendo los inconvenientes y conflictos que produjo la primitiva obra:

20. Que publicada además confusamente y en de-sorden en el Periódico Oficial del año de 1875 --fracciones de la misma, mandada suspender poco des
pués su observancia en algunos Capítulos y perdido
el resto de los originales, na habido desde entonces un verdadero caos en el Derecho Administrativo
de la República, sin saber a que atenerse ni existir una base para las reformas que indique la ex-periencia, cuyos vacíos y defectos viene a llenar
la obra presentada:

30. Que para facilitar su adquisición y regis-tro en los casos ocurrentes, es más cómodo y con-veniente, que se prescinda de la promulgación en el Periódico Oficial, y que se verifique en piezas
por separado; ha tenido a bien decretar y;

DECRETA:

Art.lo. So aprueba la Codificación de leyes patrias contenida y dividida en los quince libros -- que comprendon los ocho tomos manuscritos presentados por el Poder Ejecutivo comprendiendo disposiciones desde el 15 de Septiembre de 1821 hasta - principios del año de 1876 y regirá en la República doce días después de su promulgación, salvo las



pocas leyes dictadas con posterioridad que no han sido refundidas en el referido cuerpo.-

Art.20. El Poder Ejecutivo la hará imprimir ycircular en uno o en varios volúmenes como fueremás conveniente, y publicado bajo tal forma tendrá la fuerza de una promulgación solemne, encabe
zando la obra con el presente decreto.

Art.30. Los manuscritos originales quedarán - sellados y firmados por los Directores de las dos Cámaras Legislativas, y después de impresos se -- custodiarán en el Archivo del Congroso.

Art.40. Quedan derogadas las leyes anteriores sobre las materias tratadas en la referida Codificación, desde que esta sea promulgada y adquiera fuerza de ley.

Art.50. Se encarga al Poder Ejecutivo mandar formar y publicar un nuevo tomo de las leyes emitidas desde el año de 1876 hasta el de 1879, bajo
la misma forma de los que se publiquen en virtud
de este Decreto, debiendo el computador anotar al
márgen la ley o artículos reformados o derogados
de la Codificación; y asi sucesivamente cada cinco o diez años según la conveniencia lo exija, se
irán formando tomos de la Legislación del país -sin perjuicio de que las leyes, decretos y acuerdos sueltos que se emitan, ademés de la promulgación en el Periódico Oficial, se impriman y cir-culen en foja separada, como se practicaba antes
para la formación de soluciones.--

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de - Diputados, en el Palacio Nacional de San Salvador,

a los catorce días del mes de febrero de 1879.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 21 de 1879. - POR TANTO: ejecútese. f) Rafaél Zaldívar.En los Diarios Oficiales No.55, Tomo 6, de fecha 5 de Marzo de
1879, y No.57, Tomo 6 de fecha 7 de marzo de 1879, se encuen-tra el Acuerdo que en lo pertinente, dice:

Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 28 de 1879. El Supremo Gobierno en vista del Decreto Legislativo de 21 del que finaliza que aprueba la Co
dificación de leyes patrias; y considerando, que siendo voluminosa la obra tardará algún tiempo para ser impresa y circular, retardándose así la -ejedución de algunas leyes de utilidad general y de uso frecuente, lo cual es necesario facilitar;
ACUERDA: que sin perjuicio de la edición en volúme
nes que debe hacerse de dicha obra, se vayan promulgando en el Periódico Oficial aquellas leyes de
la misma Codificación de reconocida importancia en
la práctica, debiendo comenzarse por la que trata
del Ramo Municipal, en donde se halla todo lo rela
tivo a Municipalidades, Alcaldes, Regidores.

Libro 60. del Ramo Municipal y Comunidades. Ley la. del Régimen Municipal. Título lo. De la erec-ción y extensión de las poblaciones. Título 30. -- (Funciones de las Municipalidades).

Art.44. Las Municipalidades llevarán tres libros de papel común, sellados y rubricados por el
Gobernador del Departamento, conteniendo en la pri
mera foja de cada uno de ellos, una razón en que se exprese el número de folios que tiene y el obje

-to a que se destina. Cada libro principia en el año y concluye con él.

En el primero se sentarán todas las partidas de nacimiento. En cada partida se hará constar el nombre y apellido del recién nacido, el nombre, - apellido y domicilio de sus padres si fuere legítimo, o el de la madre si no lo fuere, y la fecha de su nacimiento.

En el segundo se sentarán las partidas de ma-trimonios, las que contendrán el nombre, apellido y domicilio de los contrayentes, la religión a -que pertenecen, y el nombre y apellido de sus padres. En el tercero se sentarán las partidas de defunción, las que contendrán las mismas denomina ciones. Si éstas se ignoraren se harán constar -las señales características del individuo. Todas estas partidas serán numeradas por su órden, deberán sentarse gratis unas a continuación de otras, sin dejar espacio en blanco, y serán firmadas por el Alcalde y Secretario, salvándose las enmendaturas y testaduras, dándose cuenta con ellas en cada junta municipal.

El último día del año se pondrá en cada uno de estos libros y a continuación de la última partida, el número total de ellos, cuya razón debe ser firmada por la Municipalidad y Secretario.

El funcionario eclesiástico del lugar, no podrá proceder al respectivo bautismo, matrimonio o enterramiento, sin una boleta del Secretario de la Municipalidad en que conste estar sentada la par--

-tida correspondiente, so pena de cinco a veinti-cinco pesos de multa aplicables gubernativamente
por el Alcalde.

Art.45. Las certificaciones de las partidas a - que se refiere el artículo anterior, se extenderán por el Alcalde y Secretario en el papel del sello 60. llevando el último, cuatro reales de honora--- rios.-

Estas certificaciones serán las únicas con que se compruebe ante los tribunales y demás funciona-rios de la República. la edad, el nacimiento y la muerte respectivamente, y para efectos puramente ci
viles o criminales. Para comprobar el matrimonio, además de la certificación de la Alcaldía se acompa
ñará la del Cura o funcionario que hubiere autori-zado el contrato matrimonial.-

Solo en el caso de pérdida o destrucción del libro original, o que por otra circunstancia cualquie ra independiente de la voluntad del interesado no se hubiere sentado la partida cor respondiente, se podrá recurrir a la prueba supletoria establecida en el Código Civil.

Con base en los Arts.44 y 45 de la Ley del Ramo Municipal y Comunidades que hemos transcrito, podemos afirmar que fué entences cuando en nuestro país se creó el Registro Civil. Antes de esta fecha fueron los sacerdotes católicos los encargados de anotar los nacimientos, matrimonios y defunciones, con la mira, para el Estado, de contar con los medios necesarios para realizar el,censo de población; su finalidad principal, la naturaleza misma de lo que en la actualidad entendemos por Registro Civil, no fué tomada en consideración. Al Estado le importaban los da-

tos estadísticos que el clero le proporcionaba por medio del limitado registro a que hemos hecho referencia. Esta obligación - fué confiada hasta in el 170 de 1879 a las Municipalidades de - la República. El Alcalde y Scoretario de cada comprensión Municipal fueron los funcionarios oficiales designados para ello y para extender las respectivas certificaciones. Estos documentos eran los únicos que podían servir de prueba, ante los tribuna-les y demás funcionarios de la República, de la edad, el nacimiento y la muerte, respectivamente, y para efectos puramente - civiles y criminales. Para comprobar el matrimonio era menester acompañar a la certificación extendida por la Alcaldía, otra -- certificación expedida por el Cura o funcionario que hubiere -- autorizado el contrato matrimonial. La prueba supletoria esta-blecida en el Código Civil fué reconocida en estas disposicio-nes.

II - LEGISLACION HISTORICA SOBRE LA MATERIA

No obstante la particular importancia que entraña el Regis tro Civil, los redactores de nuestro Código no hicieron modifica ción alguna a lo legislado sobre el particular en el año de --1860.- El Código guarda silencio sobre los registros del estado civil, sobre la manera como debían de ser llevados y aún sobre - su conservación; sus disposiciones los dan por establacidos y se limitan a reglamentar su prueba en las diversas situaciones que se pudieran presentar con motivo de la falta de los extractos o partidas de los mismos libros, de la pérdida de estos o de los -defectos y vacíos de que pudieran adolecer. Le Ley de 30 de marzo de 1880 que estableció el registro civil de manera más pormenorizada y que incorporó esa Institución al Código, no derogó -- estas disposiciones, las cuales se siguieron aplicando y contin-

-núan vigentes en la actualidad. Estas disposiciones, identificadas en el Código Civil de 1860 bajo los artículos 309 al 324, ambos inclusives, son las mismas que actualmente se conservan en nuestro Código, bajo los artículos 322 al 337; algunos de -ellos, con pequeñas modificaciones que adelante se indicarán. Fué esta Ley de 30 de marzo de 1880 la que ordenó que entre los artículos 308 y 309 del Código Civil de 1860, actualmente Nos. - 303 y 322, respectivamente, se colocaran los siguientes:

sona que firme por él .-

Art. 304. .-

a) El Alcalde Municipal de cada población y su Secretario estarán encargados de llevar - el registro del estado civil de las personas.

Para este registro se formarán tres li--bros: uno de nacimiento, otro de matrimonios
y el tercero de defunciones.

dos municipales de la respectiva población.

b) Cada una de las partidas de los libros será firmada por el alcalde y su secretario.—Si
el alcalde no supiere firmar llamará otra per

Estos libros serán costeados por los fon-

Art. 306. -

c) y d) Las partidas de dichos libros so ex-tenderán una tras otra, sin dejar blanco en-tre ellas, y sin abreviaturas ni números.-

La inscripción del registro será gratis; pero los encargados de llevarlo podrán cobrar un colón por la certificación de cada partida que tuvieren que expedir.

Estas certificaciones serán autorizadas como se proviene en el Artículo 305, para las partidas de registro.

Art. 305..-

Art. 307. -

e) Toda persona tiene el derecho de leer o enterarse de las partidas del Registro que le interesen; y de pedir las certificaciones que le convengan.

Art._308. -

f) Todo Alcalde está obligado a pasar al gobernador del departamento el día último
de cada mes, un estado que indique el núme
ro de matrimonios y el de los nacidos y -muertos con separación de sexos, que haya
registrado dentro del mes. El gobernador,
con presencia de estos estados, formará -otro en los primeros quince días de cada año para remitirlo al gobierno, que com--prenda los nacidos y muertos y los matrimo
nios habidos durante el año transcurrido,
en cada una de las poblaciones del Departa
mento.

En el Ministerio de Gobernación se forma rá el estado general que abrace toda la - República y se publicará en el periódico - oficial del Gobierno.-

Art. 309. --

g) Los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero llevarán
un registro de los nacimientos, matrimonios
y defunciones de salvadoreños residentes o
transeuntes en los países en que aquellos estén acreditados; y cada año remitirán al
Ministerio de Relaciones Exteriores copia certificada de las partidas que consten en
sus libros.

Art. 310. -

h) Todos los encargados de llevar los li-bros del Registro Civil serán responsables
de los daños y perjuicios que se sigan a los interesados por la omisión de alguna de las partidas que haya debido consignarse o por no asentarlas en la forma debida.

CAPITULO II

Del Registro de Nacimientos.

(Intercalados por mandato de la Ley de 30 - de marzo de 1880)

Art. 311. -

- i) Todo padre legitimo de un recién nacido está obligado a poner en conocimiento del alcalde municipal del lugar, a más tardar dentro de los quince días siguientes al nacimiento:
 - lo. El nombre y sexo del recién nacido;
 - 20. El día en que se verificó el na cimiento;
 - 30. Los nombres y apellidos del padre y de la madre.

A falta del padre tendrá la misma obligación la madre y a falta de ésta los parientes del recién nacido que vivan en la misma casa.

Art. 312. -

j) Si el recién nacido fuere hijo ilegitimo corresponde a la madre, y en su falta a los parientes que vivan en la misma casa, el ---

--cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, pudiendo entonces omitirse el nombre del padre.

1)"La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente en el libro respectivo".

Este artículo lleva en la Ed. de 1880, el número 312 y 358 en la de 1893.-

En la adición de 1904, tiene el número 316 con la adición final siguiente decretada en 1902: "y será firmada por la persona que haya comunicado el hecho, y otra a su ruego, si - no supiese firmar".

En las ediciones de 1912, 1926 y 1947, está redactado así:

Art. 313.--

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente en el libro respectivo y será firmada por la persona que haya comunicado el -- hecho u otra a su ruego, si no supiere firmar.

Art. 314. -

11) La muerte del recién nacido no exime de la obligación de registrar el nacimiento, como se registrará también la defunción.

Art. 315. -

m) Cuando se trata de inscribir el nacimiento de dos niños gemelos, se extenderá una inseta cripción para cada uno, indicando la hora en que nacieron o expresando que no fué conociada.-

CAPITULO III

De Registro de Matrimonio

(Intercalados por mandato de la ley de 30 de marzo de 1880).

- n) Las partidas de matrimonio se asentarán en el libro respectivo y comprenderán:
- lo.El nombre y apellido, edad y prefesión u oficio de cada uno de los cónyuges;
- 20. Los nombres y apellidos de sus padres si fueren legitimos; o de su madre ilegitima;
- 30.Los nombres y apellidos del funcionario -que autorizó el matrimonio, y de los testigos que lo presenciaron;
- 40.El día en que fué celebrado el matrimonio;
 Los cónyuges comunicarán estos dates al al
 calde del lugar dentro de los ocho prime-ros días siguientes al matrimonio.

En la edición de 1880, este artículo tiene el número 315 y en la de 1893, el número 361.

La ley de 4 de agosto de 1902, reformó el último inciso así:

"El Alcalde respectivo asentará la partida de dentro de los ocho días siguientes al matrimonio, tomando los datos del acta respectiva, que deberá comunicarlo dentro de tercero día el funcionario que haya celebrado el matrimonio si él mismo no lo fuere".

En las Eds. de 1912, 1926 y 1947, con el No.316, ostá redactado así:

Las partidas de matrimonio se asentarán en el libro respectivo y comprenderán:

lo. El nombre y apellido, edad y profesión u - oficio de cada uno de los cónyuges.

Art. 316. -

- 20. Los nombres y apellidos de sus padres, sifueren legítimos, o de su madre ilegítima;
- 30. Los nombres y apellidos del funcionario -que autorizó el matrimonio, y de los testigos que lo presenciaron;
- 40.El día en que fué celebrado el matrimonio.

 El alcalde respectivo asentará la partida

 dentro de los ocho días siguientes al matri

 monio, tomando los datos del acta respecti

 va, que deberá comunicarlo dentro de terce

 ro día el funcionario que haya celebrado
 el matrimonio, si él mismo no lo fuere.-

CAPITULO III

Del Registro de Defunciones

(Intercalados por mandato de la ley de 30 de marzo de 1880).

Art. 317. -

- c) Las partidas de defunciones deberán contener:
- lo.El nombre y apellido, edad, sexo, estado y
 domicilio del muerto;
- 20.El nombre y apellido del cónyuge, si era casado;
- 30.El día y hora en que hubiere acaecido la muerte, y si ésta ha sido natural o violen
 ta; y
- 40.El nombre y apellido de los padres legítimos del muerto, o de la madre ilegítima.
 - "p) Los datos expresados en el artículo anterior, serán comunicados al Alcalde -por las mismas personas y en el mismo -

término señalado en el artículo 1).Tiene igual obligación el jefe de familia en cuya casa se verifique el fallecimien
to de una persona extraña.-"

Este artículo es el 317 en la edición del - año de 1880 y 361 en la de 1893. En la edición de 1904, tiene el número 321, con la - edición final siguiente: "y el empleado encargado del cementerio" ordenada por la ley de 4 de agosto de 1902.

Con la edición preinserta, es el 318 en las Ediciones de 1912, 1926 y 1947, así:

Los datos expresados en el artículo ante-rior, serán comunicados al alcalde por las
mismas personas y en el mismo término seña
lado en el artículo 311. Tiene igual obligación el jefe de familia en cuya casa se
verifique el fallecimiento de una persona
extraña, y el empleado encargado del cemen
terio.--

q) Todo el que encuentre un cadáver fuera de habitación o en una casa sin habi-tantes, deberá participarlo al alcalde municipal dentro de veinticuatro horas a más tardar, y este funcionario se -informará de los datos que ha de conte ner la partida de defunción y la senta rá en el libro respectivo en el término de ocho días.-

r) En caso de muerte de alguna persona en hotelas, mesones, casa de huéspedes, -

Art. 318. -

Art. 319. -

Art. 320. -

-colegios, cuarteles o cárceles, da-rán cuenta al alcalde para que asiente la partida de defunción, el que go
bierne la casa o establecimiento, eljefe del cuerpo acuartelado, o el alcaide de la cárcel.

Art. 321. -

s) Respecto de los que murieron en campa
ña o en algún combate en el territo-rio de la República, es obligación -del que tenga el mando de la fuerza,si estuviere al servicio del país,dar
noticia al alcalde del lugar de las muertes ocurridas en ella para que -ese funcionario asiente las partidascorrespondientes.

En cuanto a las muertes que acaecieren en fuerzas militares que operen fuera . . de la República y de personas domici-- liadas en ésta, el Jefe dará la noti-- cia respectiva al Comandante General - de la República para que éste ordene - el asiento de las partidas de defun--- ción en los lugares del último domici- lio de los muertos.

A continuación, y con el objeto de facilitar la mejor -comprensión de las consideraciones jurídicas que en este trabajo hago al Titulo XVI (De las pruebas del estado civil), me per
mito copiar de la obra del Doctor Belarmino Suarez, intitulada"El Código Civil del año de 1860, con sus modificaciones hastael año de 1947", el siguiente Capítulo: (El número al lado iz-quierdo de la hoja corresponde al que en la actualidad tiene la



disposición cuyo número original era el mismo que aparece junto a su texto).

CAPITULO V .

DISPOSICIONES GENERALES

Art.309.- El estado civil de casado o viudo, y de padre o hijo legitimo, podrá probarso por las respectivas partidas de matrimonio, de naci--- miento o bautismo, y de muerte.

El estado civil de padre o madre o hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto haya otorgado el padre, según lo dicho en el título De los hijos naturales.

El estado civil de padre o madre o hijo espurio deberá probarse conforme a lo dispuesto en el título XIV de este Libro.

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bau-- tismo, y de muerte.

En 1880 y por ley de 30 de marzo se suprimió del texto la palabra "bautismo". Con es ta supresión es el artículo 321 en la edición de 1880 y el 367 en la de 1893.

La ley publicada el 20 de mayo de 1897, reformó el inciso 30. redactándolo así:

"El estado civil de madre o hijo espurio, podrá probarse por la partida de nacimiento; y en cuanto a la calidad de hijo espurio respecto del padre y al estado civil de éste, se observa

rá lo dispuesto en el Título XVI de este li-bro".-

El inciso 20. del artículo preindicado lo reformó la ley de 22 de octubre de 1903, como sigue:

"El estado civil de padre o hijo natural deberá probarse por el instrumento que al
efecto haya otorgado el padre, o con la resolu
ción ejecutoriada inscrita, que así lo declare
en las diligencias o juicio que se siguiere al
efecto, conforme el título "De los hijos naturales".

Y la misma ley de 1903, sustituyó el texto reformado por la ley de 1897, por el siguiente: "El estado civil de madre o de hijo ilegítimo respecto de aquella, deberá probarse
por la partida de nacimiento".

El artículo, en la edición de 1904, -con el número 325 con motivo de reformas anteriores, se encuentra redactado así:

"El estado civil de casado o viudo, y de padre o de hijo legítimo, podrá probarse -- por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento y de muerte.

El estado civil de padre o de hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto haya otorgado el padre, o con la resolución ejecutoriada inscrita que así lo de-clare en las diligencias o juicio que se siguie
re al ofecto, conforme al título "De los hijos
naturales".

. El estado civil de madre o de hijo -ilegítimo respecto de aquella, deberá probarso
por la partida de nacimiento.

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento o de muerte".

La ley de 21 de junio de 1907, docretó la siguiente reforma:

"Los incisos lo. y 20. del artículo - 325 (Ed. de 1904) se reforma así:

"El estado civil del casado, viudo o divorciado y el padro, madre o hijo legitimo, deberá probarse con las respectivas partidas - de matrimonio, divorcio, de nacimiento y de -- muerto".

"El estado civil de padre o hijo natural, deborá probarse en conformidad a las disposiciones del Título XII de este libro".

El Decreto Legislativo publicado el ~ 28 de julio de 1920, ordenó agregar al artícu-lo de referencia el inciso siguiente:

"Si el interesado fuese jornalero, -sirviente doméstico o pobre, no podrá cobrarse
ningún impuesto fiscal ni arbitrio municipal -ni de ninguna otra naturaleza por las certificaciones de las partidas de que habla este artículo y esos documentos podrán extenderse en
papel común para diligencias matrimoniales y -harán fe así en dichas diligencias".

En las Ediciones de 1912, 1926 y 1947, tomando en cuenta todas las anteriores refor---

-mas, fué redactado de esta manera:

Art. 322. -

El estado civil de casado, viudo o divorciado y el de padre, madre o hijo legítimo, - deberá probarse con las respectivas partidas de matrimonio, divorcio, de nacimiento y de - muerte.

El estado civil de padre o hijo natural, deberá probarse en conformidad a las disposiciones del Título XXI de este Libro.

El estado civil de madre o de hijo ilegítimo respecto de aquella, deberá probarse por la partida de nacimiento.

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento y de - muerte.

Sí el interesado fuese jornalero, sirvien te doméstico o pobre, no podrá cobrarse ningún
impuesto fiscal ni arbitrio municipal ni de -ninguna otra naturaleza por las certificacio-nes de las partidas de que habla este artículo
y esos documentos podrán extenderse en papel -común para diligencias matrimoniales y harán -fe así en dichas diligencias.

- Art. 325.- Art.310.-Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida.
- Art. 324.- Art.311.-Podrán rechazarse los antedichos documentos, aún cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es,
 el hecho de no ser una misma la persona a que

el documento se refiere y la persona a quien se pretenda aplicar.

Art.312.-Les antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimenio, por los padres, padrinos u otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse haciendo constar que fué falsa la declaración en el punto de que se trata.

- Art. 326.- Art.313.-La falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de
 testigos que hayan presenciado los hechos -constitutivos del estado civil de que se tra
 ta, y en defecto de estas pruebas por la notoria posesión de ese estado civil.
- Art. 327.- Art.314.-La posesión del estado de matrimonio -consiste principalmente en haberse tratado -los supuestos cónyuges como marido y mujer -en sus relaciones domésticas y sociales; y -en haber sido la mujer recibida en ese carác
 ter por los deudos y amigos de su marido, y
 por el vecindario de su domicilio en general.
 - Art.315.-La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal; proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y

amigos; y en que éstos y el vecindario en - general, le hayan reputado y reconocido co- mo hijo legitimo de tales padres.

Este artículo es el 327 en la edición de 1880 y 373 en la de 1893.-

En la Ley de 22 de octubre de 1903, se reformó esta disposición, como sigue:

La posesión notoria del estado de hijo legítimo o ilegítimo consista en que los padres del primero o la madre del segundo le hayan tratado como tal. Proveyendo a su edu cación y establecimiento, y presentándole - en ese carácter a sus deudos y amigos; y en

Y en esta forma consta en la edición - de 1904, con el No.331; y en las Eds.de -- 1912, 1926 y 1947, con el No.328.-

que éstos y el vecindario de su domicilio -

Art.316.- Para que la posesión notoria del esta do civil se reciba como prueba del estado - civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

hayan reconocido aquel estado. -

Art.317.- La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios - fidedignos, que la establezcan de un modo - irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida o la pérdida o extravío del libro o registro, en -- que debiera encontrarse.-

Art:318.- Cuando fuere necesario calificar la -

Art. 328.-

Art. 329.-

Art. 330.-

edad de un individuo, para la ejecución de actos o ejercicios de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la --época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que pa recieren compatibles con el desarrollo y - aspecto del individuo.-

El Juez para establecer la edad oirá - el dictamen de facultativos, o de otras per sonas idóneas.-

La ley publicada el 28 de julio de -1920, reformó el 20. inciso de este artículo redactándolo así:

"El Juez, para establecer la edad, oirá el dictamen de los médicos forenses del distrito, quienes lo harán como función de su empleo, sin ninguna otra remuneración. Si en el lugar no hubiese médicos forenses, en cirá el dictamen de facultativos o de otras personas idóneas".

"Y agregó al final el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en los dos incisos ante-riores es aplicable al que quisiere casarse
y no le fuere posible fijar la época de su nacimiento, por documentos o declaraciones,
debiendo proceder en este caso el Juez aun a
petición verbal del interesado, y extenderle
inmediatamente certificación del decreto res

pectivo, y si el interesado fuere jornalero

o sirviente doméstico o pobre, se usará de papel común tanto para dicho documento como para las diligencias correspondientes".

Este inciso fué a su vez objeto de reforma el año de 1933, ley de 22 de marzo, y lo redactó así:

"Lo dispuesto en los dos incisos anteriores es aplicable al que quisiere casarse y no le fuere posible fijar la época de su nacimiento, por documentos o declaraciones, debiendo proceder en esto caso el Juez aun a petición verbal del interesado, y exten-derle inmediatamente certificación del de-creto respectivo; y si el interesado fuere jornalero, sirviente doméstico o pobre, podrá en este solo caso, presentarse al Juez de Paz de su domicilio, donde no hubiere --Juez de Primera Instancia, solicitando por escrito o verbalmente la diligencia de reco nocimiento expresada, debiendo proceder el Juez en la forma dicha, con citación del --Síndico Municipal respectivo y usando de pa pel común, tanto para extendor el referido certificado, como para las diligencias --correspondientes.

Y con tales enmiendas, con el No.231, - aparece en la Edición de 1947, de esta mane-ra:

Art. 331. -

Cuando fuere necesario calificar la -- edad de un individuo, para la ejecución de

actos o ejercicios de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo -- por documentos o declaraciones, que fijen la época de su nac miento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor - que parecieren compatibles con el desarro- llo y aspecto físico del individuo.

El Juez, para establecer la edad, -oirá el dictamen de los médicos forenses del distrito, quienes lo harán como función
de su empleo, sin ninguna otra remuneración.
Si en el lugar no hubiese médicos forenses,
oirá el dictamen de facultativos, o de otras
personas idóneas.-

Lo dispuesto en los dos incisos ante--riores es aplicable al que quisiere casarse y no le fuere posible fijar la época de su nacimiento, por documentos o declaraciones, debiendo proceder en este caso el Juez aún a petición verbal del interesado, y exten-derle inmediatamente certificación del de-creto respectivo; y si el interesado fuere jornalero, sirviente doméstico o pobre, podrá en este solo caso, presentarse al Juez de Paz de su domicilio, donde no hubiere --Juez de la. Instancia, solicitando por es-crito o verbalmente la diligencia de recono cimiento expresada, debiendo proceder el --Juez en la forma dicha, con citación del --Síndico Municipal respectivo y usando de pa -pel común, tanto para extender el referido certificado como para las diligencias correspondientes.

Art. 332. -Art.319 .- El fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no solo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha logitimidad acarrea. -

> La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa -una materia que se impugna.

- Art.320.- Para que los fallos de que se trata en el artículo procedente produzcan los -efectos que en él se designan, es necesario:
 - lo. Que hayan pasado en autoridad o cosa juzgada;
 - 20. Que se hayan pronunciado contra legítimo con tradictor.
 - 30. Que no haya habido colusión en el juicio. -En las reformas contenidas en la ley de 30 de marzo de 1880 se encuentra la que consiste en la supresión del número 30. del presen te articulo.-

Sin otra reforma en la Ed. de 1826 y --1947, se encuentra con el siguiente texto, con el 10.333.-

Para que los fallos de que se trata en el artículo procedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

Art. 333. -

- lo. Que hayan pasado en autoridad de cosa juzga da;
- 20. Que se hayan pronunciado contra legitimo -contradictor.
- Art.321.- Legitimo contradictor en la cuestión -Art. 334.de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legitimo, debe rá el padre intervenir forzosamente en el -juicio, so pena de nulidad.

- Art. 335.-Art.322.- Los herederos representan al contradictor legitimo que ha fallecido antes de la sen tencia; y el fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de ellos, aprovecha o -perjudica a los coherederos que citados no -compareciaron . -
 - Art.323.- La prueba de colusión en el juicio no es admisible sino dentro de los cinco años -subsiguientes a la sentencia.-

Como una consecuencia de la supresión del número 30. del artículo 320, la ley de -30 de marzo de 1880 decretó la supresión de este artículo.-

La misma ley puso en lugar del texto suprimido la siguiente disposición:

Toda persona que debiendo dar aviso para que se verifiquen algunas inscripciones preve nidas en este título, no lo hiciere dentro de

Art. 336. -

los plazos que respectivamente se determinan, incurrirá en una multa que no bajará de cinco colones ni excederá de veinticinco, aplicable gubernativamente por el alcalde respectivo.

Con esta redacción es el artículo 335 en la edición de 1880; 381 en la de 1893; 339 en la de 1904 y 336 en las Eds. de 1912, 1926 y 1947.-

Art.324.- Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera personas que se haya pronuncia-do, podrá oponerse a quien se presente como - verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre y - madre que lo desconoce.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.289.-

En las adiciones de 1880 y 1893, no tienen modificación alguna y llevan los números 336 y 382, respectivamente.-

En la edición de 1904, con el número 340, el inciso segundo se lee así:

Lo cual se extenderá sin perjuicio de no ser admisible la indagación o presunción de - paternidad por otros medios que los expresa-dos en los Artículos 283, 284 y 285.

El motivo para la sustitución, se encuentra en lo ordenado en el artículo 32 de la -ley de 22 de octubre de 1903; y con esta re-forma es Art.337 en la Ed. de 1912, 1926 y -1947.-

Art. 337 . -

. Ni prescripción ni fallo alguno, entro cualesquiera otras personas que se haya
pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que
pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.-

Lo cual se entenderá sin perjuicio de no ser admisible la indagación o presunción de paternidad por otros medios que los ex-presados en los artículos 280, 281 y 282.-

Por Decreto Legislativo No.634, publicado en el Diario -Oficial No.77, Tomo 155, de 25 de Abril de 1952, ante la difi-cultad en que se encentraban varios niños, a quienes no se les
podía asentar sus respectivas partidas de nocimiento por care-cer de padres y parientes conocidos, ignorándose, además, los nombres de éstos, al Art.312 se le agregaron dos incisos, que-dando redactado así:

Art.312. Si el recién nacido fuere hijo ilegitimo, corres ponde a la madre, y en su falta a los parientes que vivan en la misma casa, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, pudiendo entonces omitirse el nombre del padre.

Cuando se tratare de menores desamparados, hijos de padres desconocidos, la partida de nacimiento respectiva se asentará a solicitud del Procura-dor General de Pobres en cualquier tiempo y con los datos que le sea posible proporcionar, de---biendo soñslarse en todo caso, la fecha probable

del nacimiento del menor.

El apellido que llevarán aquellos menores, será el que designe el Procurador General de Pobres en su oportunidad.

Por Decreto Legislativo No.1071, publicado en el Diario -Oficial No.121, Tomo 160, de 6 de Julio de 1953, fué modificado
el Art.306 en los siguientes términos:

Art.306.- Las partidas de dichos libros se extenderán una tras otra, sin dejar blanco, entre ellas, y sin abreviaturas ni números.-

La inscripción del Registro será gratis. Las -- certificaciones que se expidan serán autorizadas como se previene en el Art.305, para las partidas del Registro.

En el año de 1954 el artículo 305 fué sustituido por el - siguiente:

Art.305.- Cada una de las partidas de los libros será firmada por el Jefe del Registro Civil, y en las poblaciones donde no existiere dicho funcionario,
serán firmadas por el Alcalde y su Secretario.-

Copia de los Artículos do la Ley del Ramo Municipal vigente que tienen relación con la materia comentada:

Art.52.- El Alcalde Municipal de cada población y su Se-cretario, son los encargados de llevar el registro civil de las personas, y para este efecto, se
formarán cuatro libros de papel común: uno de nacimiento, uno de matrimenios, uno de defunciones
y otro de divercios.

Art.53.- Estos libros serán debidamente empastados, y costeado su valor por los fondos municipales de cada población, y deberán estar sellados y
rubricados por el Gobernador del Departamento,
conteniendo en la primera foja de cada uno de ellos, una razón en que se exprese el número de
folios que tiene y el objeto a que se destina.-

Cada libro principia con el año y concluye con él.-

- Art.54.- En el primer libro se sentarán todas las partidas de nacimiento con expresión del nombre, -- apellido y sexo del recién nacido, el día y la -- hora en que se verificó el nacimiento y los nombres y apellidos, origen y domicilio de los pardres, si aquél fuese legítimo, o el de la madre si fuese ilegítimo.-
- Art.55.- En el segundo libro se sentarán las partidas de matrimonios, que comprenderán el nombre y apellido, edad, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de los contrayentes, el nombre y apellido de los padres, si fuesen legitimos; o el della -- madre si fuesen ilegitimos; los nombres y apellidos del funcionario que autorizó el matrimonio y de los testigos que lo presenciaron, y el día en que fué celebrado el matrimonio.-

En caso de nulidad del matrimonio o el de divorcio decretado, por sentencia ejecutoriada,
los interesados están en la obligación de ponerlo en conocimiento del Alcalde respectivo, para
que éste lo anote al márgen de la correspondiente
partida.

Art.56.- En el tercor libro se asentarán las partidas -do defunción, que deberá contener el nombre y apellido, edad, sexo, estado, nacionalidad y -último domicilio del muerto, el nombre y apelli
do del cónyuge si era casado, el día y la hora
en que hubiere acaecido la muerte, y si ésta ha
sido natural o violenta, el nombre y apellido de los padres legítimos del muerto, o de la madre ilegítima en su caso.

Si estos datos no pudieran ser habidos, la partida contendrá una filiación del difunto lo más exacta posible.

- Art.57.- En el cuarto. libro se asentarán las partidas de divorciados, que contendrán las mismas formalidades que se exigen para los de matrimonio y la fecha de la sentencia ejecutoriada que declare el divorcio y de la cancelación respectiva.-
- Art.58. Todas estas partidas serán enumeradas por su orden, deberán sentarse unas a continuación de otras, sin dejar espacio en blanco, y serán firmadas por el Alcalde, el Secretario y la persona que dé el dato u otra a su favor, debiendo salvarse las enmendaturas, y darse cuenta de ellas en cada junta municipal ordinaria.

La omisión de alguna o mán de las condiciones exigidas en los artículos 54, 55, 56 y 57, no producen nulidad, y los funcionarios respectivos incurrirán en la multa que indica el siquiente artículo.-

- Art.59.- Cada infracción de las formalidades pres-critas para el registro en los artículos ante-riores, será penada con diez pesos de multa, que
 impondrá la lunicipalidad a los encargados de -llevar aquél.-
- Art.60.- El último día del año, se pondrá en cada uno de estos libros y a continuación de la última partida el número total de ellas, debiendo ser firmada esta razón por la Municipalidad y el
 Secretario, y transcrita inmediatamente a la Gobernación del Departamento, acompañada de un -cuadro general que comprenda el movimiento del Registro Civil durante el año.- La falta de cumplimiento de esta disposición, sorá penada con una multa de veinticinco a cincuenta pesos por el Gobernador Departamental.-
- Art.61.- El Ministro de cualquier culto no podrá proceder al bautismo ni el encargado de los cementerios al enterramiento, sin que se les presente -una boleta, firmada por el Secretario Municipal,
 en que conste estar sentada la partida correspondiente, so pena de cinco a veinticinco colones de
 multa, aplicable gubernativamente por el Alcalde.
- Art.62.- Las certificaciones de las partidas a que se refieren los artículos anteriores, se extenderán por el Alcalda y Secretario en papel de veinticin co centavos la foja.

Estas certificaciones serán las únicas con - que se compruebe ante los Tribunales y domás funcionarios del Estado, la edad, el nacimiento, el

-matrimonio, el divorcio y la muerte, respectivamente, y para efectos puramente civiles y cri minales.-

Solo en caso de pérdida o destrucción del libro original, o que por otra circunstancia -- cualquiera, independiente de la voluntad del -- interesado, no se hubiere sentado la partida -- correspondiente, se podrá recurrir a la prueba supletoria, establecida en el Código de Proce-- dimientos, sin incurrir a la multa a que se refiere el Código Civil.

En la Ley Orgánica del Servicio Consular vigente, encontra mos lo siguiente:

Art.134.- Los funcionarios consulares llevarán un -registro de los nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones de los salvadoreños residen-tes o transeúntes en el distrito a que se extendiere su jurisdicción.-

Estos registros deben llevarse de acuerdo en lo que es aplicable, con lo prescrito por el Código Civil.

Para asentar una partida en el Registro Civil, les servirá de base los documentos legales expedidos por las autoridades respectivas que funcionan en su jurisdicción consular. De dichos documentos habrá de dejarse constancia precisa en el asiento que se verifique.-

Art.135.- El asiento de una partida en el Registro
Civil no causa ningún derecho consular; pero --

por las certificaciones que se expidiere, - cobrarán los funcionarios la suma de DOS - DOLLARES. -

Art.136.- De toda partida de Registro Civil -que asiente el funcionario consular, manda
rá una certificación por el correo más inmodiato, en original y duplicado, al Minis
terio de Relaciones Exteriores, quien a su
vez remitirá un ejemplar a la Alcaldía Municipal del último domicilio que tuvo en la República la persona a que se refiere la partida, para su asiento en el libro respectivo y la otra se conservará en el archivo de dicha Secretaría.

Si no se supiere cual fué el último domicilio de la persona a quien se refiere
la partida, se mandará la certificación antes mencionada a la Alcaldía Municipal de
la capital para los mismos fines.-

CAPITULO I, TITULO XI, DE LA CONSTITUCION VIGENTE.

Art.179. - La familia, como base fundamental de la sociedad, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fementar el matrimonio y para la protección y asistencia de la maternidad y de la infancia. - El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad jurídica de los cónyugos. -

El estado protegerá la salud física, mental y moral de los

menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La delincuencia de los menores estará sujeta a un - régimen jurídico especial.-

Art.180. - Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educa-ción, a la asistencia, y a la protección del padre. -

No se consignará en las actas del recistro civil ninguna - calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresa rá en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

La ley determinará la forma de investigar la paternidad. -

COPIA DE LOS ARTICULOS 60 y 61 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.-

Art.60.- La madre del hijo habido fuera de matrimonio, tie ne derecho a solicitar que el supuesto padre, que fuere mayor - de disciocho años, sea citado ante el Jefe del Decartamento a - fin de que declare si lo reconoce como suyo; la citación para - este caso especial, se hará con las mismas formalidades prescritas en el Art.208 Pr.

Art.61.- Si el citado compareciere, el Jefe del Departamento lo reunirá con citante y los cirá, apelando a la conciencia y
honor del supuesto padre, a fín de obtener el reconocimiento solicitado.-

Si el demandado confesare que es cierta la paternidad que se le imputa, se conducirá a las partes a presencia del Procurador General de Pobres, ante quien se asentará la respectiva - acta de reconocimiento del hijo y este reconocimiento tendrá -- plena validez.-



III - RESUMEN Y CONCLUSIONES

Resumiendo lo expuesto en lo anteriormente escrito, lle go a las siguientes conclusiones:

lo. La definición de ESTADO CIVIL contenida en el Art.303 es muy general; su concepto preciso se obtiene del conjunto de disposiciones dictadas por el Legislador en el Título XVI del Código Civil, en la Ley del Ramo Municipal y en otras leyes es peciales que contienen preceptos en que de alguna manera tratan el asunto.

en sus relaciones de familia, en cuanto le confiere a impone - determinados derechos y obligaciones civiles; es un atributo - de la personalidad que individualiza a cada uno de los seres - de la especie humana, dándoles una situación permanente en sus relaciones con los demás hombres de la sociedad en que se de-senvuelve, confiriéndoles un conjunto de derechos y obligaciones propios.-

20. EL ESTADO CIVIL emana de sus hechos constitutivos; estos pueden producirse por causas puramente naturales, como el nacimiento, la muerte, la llegada a la mayoría de edad, o bien pueden ser el resultado de la voluntad del hombre, como el reconocimiento de un hijo natural, el matrimonio, etc.

Los hechos constitutivos deben de ser anotados en un registro general y público, para que consten en forma fehaciente y puedan, en cualquier tiempo, servir de prueba de un determinado estado civil. Consecuentemente, es falsa la posición que algunas personas adoptan al pretender que el estado civil de una persona deviene de un instrumento público; estos atestados no son más que la prueba del hecho o de los hechos que lo crean, en

siendo por eso que, cuando faltan, ya sea porque se hubieren -extraviado o destruido o porque dichos hechos no fueren anota-dos en el registro respectivo, la ley admite que se puedan su-plir por otra clase de pruebas, tal como nos lo indica el Art.326 C.-

Jo.- El nacimiento es el hecho fundamental que determina para cada individuo su estado civil; y queda irrevocablemente
fijado por la muerte, en lo que concierne a las consecuencias que de ella puedan resultar para otras personas. Sin embargo, el estado civil es susceptible de ser modificado por actos jurí
dicos que, dada la trascendental importancia que revisten en la
vida del hembre, deben estar rodeados de solemnidades adecuadas
para garantizar los intereses de los que en éllos intervienen,de los terceros y de la sociedad. Son actos jurídicos de esta naturaleza: el matrimonio, el divorcio, la legitimación, la adopción, el reconocimiento de hijo natural.

40.- Se dá el nombre de REGISTRO CIVIL a los libros en donde se hace constar de un modo auténtico los hechos que constituyen y modifican el estado civil de las personas.-

La naturaleza de esta institución estriba en que se trata de un sistema, de carácter general y público, que puede suministrar la comprobación de los hechos constitutivos del estado civil de - las personas.-

Esta Institución es relativamente reciente en la historia de los pueblos y su origen no fué de carácter civil. Como antecedonte histórico se puede citar el CENSO creado por Servio Tulio en el - año 166 de Roma, con fines PURAMENTE ECONOMICO y como medio para lograr que en las funciones del Estado participara mayor número - de ciudadanos. En el CENSO ROMANO se anotaban el nombre y edad de cada jefe de familia, de su mujer y de sus hijos, así como tam--

bién el importe de su fortuna y, para mantener su exactitud, - se tomaba razón de los nacimientos y de las defunciones.-

Fué el Clero Católico de la Edad Media quien concibió la idea de comprobar los nacimientos, los matrimonios y los decesos, por medio de partidas escritas en los libros o registros parroquiales y con fines PUR. MENTE RELIGIOSOS. Este especíe de registro no fué obligatorio desde sus inicios; fué el Concilio de Trento de 1563 quien lo ordenó a los párrocos. Los países - cristianos lo fueron adoptando paulatinamente; primordialmente España, de donde pasó a sus colonias de América.-

En El Salvador, después de su independencia política, el Registro Eclesiástico precitado se mantuvo en vigencia y el - Estado solo veía en el, de manera fundamental, un INTERES ES-TADISTICO. En la Ley del Ramo Municipal publicada en el Diario Oficial de fecha lo. de Mayo de 1875, nos encontramos con el - Art.944 que ordena a las Municipalidades llevar un libro de -- los nacidos, otro de los que se casan y uno de los que se mueren, con el objeto de formar el censo y estadística de la po-- blación salvadoreña, prohibiendo a los curas del lugar asentar las partidas correspondientos, sin tener a la vista una constancia del Secretario Municipal de haberse tomado razón de esos - hechos.-

Con fecha 27 de Febrero de 1879 fué publicado en el Diario Oficial el Decreto de aprobación de la Codificación de Leyes -- Patrias promulgadas desde la Independencia hasta el año de 1875, la que tendria fuerza de ley doce días después de su publicación y derogaba, en forma expresa, todas las anteriores sobre las materias tratadas en dicha Codificación. La Ley del Ramo Munici-pal y Comunidades formaba el Libro Sexto de la obra; fué publicada en el Diario Oficial del 5 de Marzo de 1879 y en ella quedó establecido el Registro Civil.-

Desde su creación, el Registro Civil ha estado a cargo de las Municipalidades de la República; y los funcionarios eclesiásticos, que hasta entonces se les había reconocido esta facultad, se vieron privados de ella; se las prohibió, además, proceder al respectivo bautismo, matrimonio o enterramiento, sin que previamente se les presentada una boleta del Secretario de la Municipalidad en que constara haberse asentado la partida correspondiente.

- 50. La Ley del 30 de marzo de 1880 ordenó la incorporación del Registro Civil en el Código. Su reglamentación, defectuosa e incompleta desde su origen, no ha sido objeto de correcciones o modificaciones substanciales, no obstante que en leyes especiales y últimamente en la Constitución Política se han dictado normas que exigen su pronta e integral revisión. En efecto: El Código Civil, en el Título que comentamos, solamente hace referencia al registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, en tanto que la Ley del Ramo Municipal, la Ley Orgánica del Servicio Consular, el mismo Código Civil y el Código de Procedimien tos Civiles, en los Capítulos que tratan sobre el divorcio, so refieren también al registro de éstos;
- b) La Ley del Ramo Municipal exige la consignación de otros datos que no lo son por el Código: apellido del recién nacido, la hora en que se verificó el nacimiento y el origen y domicilio de sus padres; la nacionalidad de los contrayentes en el matrimonio; la nacionalidad y el último domicilio del occiso en el registro de defunciones. Hay que recordar también que el numeral 50. de nuestra Constitución contempla el caso de los extranjeros que optan por la nacionalización cuando contraen matrimonio con salvadoreños. En este caso, la declaración respectiva debe constar en la partida de matrimonio, para facilitar la prueba de la naturalización y para darle mejor cumplimiento a lo que sobre el

particular ordena nuestro Carta Magna. -

- c) La Constitución Política promulgada en el año de 1950 y que entré en vigencia el caborce de septiembre de ese mismo año, prohibió que en las actas del registro civil se consignara nin-guna calificación sobre la naturaleza de la filiación, así como también, que se expresara en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres. Desde ese fecha en adelante, ya no se -hace; pero antes era lo ordinario, era lo natural.- Nuestro Códi go, y las leyes que tratan sobre el Registro Civil, aún no ha si do motivo de reformas al respecto, sin duda, porque se ha considerado innecesario debido a que la derogación tácita es clara y suficiente para acatar la prohibición. Sin embargo, esta omisión puede dar base a confusiones: la ley nos dice que el estado civil de padre, madre o hijo legitimo deberá de probarse con la respectiva partida de nacimiento, lo cual no es cierto, no solo porque antes del catorce de septiembre de 1950 era la certificación de la partida el documento que servia de prueba, sino tam-bién porque en la actualidad ya no basta; se necesita además, -acompañar la certificación de la partida de matrimonio de los pa dres. Y cuando el matrimonio no produce ipso jure la legitima --ción, para que esta se produzca, es necesario hacerla por medio de instrumento público de acuerdo con el Art. 219 C., detalle sobre el cual nada nos dice la ley en el Titulo relativo a las pruebas del estado civil.
- d) Otros hechos jurídicos modificativos del estado civil, que dada su capital importancia el legislador los ha revestido de solemnidades especiales, no son objeto del registro. Con esta falta la Institución queda incompleta, ya que se trata de un -- sistema, de carácter general y público, mediante el cual se pretende en forma sencilla, rápida y eficaz, proporcionar la comprobación de los hechos constitutivos del estado civil de las per--

sonas, su inclusión se impone. - Veamos algunos:

LA DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA es una decisión judicial que importa concecuencias muy importantes en la vida civil de las personas, en el patrimenio del causante y aún como
dato estadístico para el censo de población. Si dada su especial naturaleza de ser una presunción que en cualquier tiempo
admite prueba en contrario, no podemos exigir de que sea objeto de un registro especial, sería conveniente que tal declaratoria fuera anotada al márgen de la partida de nacimiento de la persona de quién se trate;

EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, cuando este no se verifica por medio de la partida de nacimiento es un acto ju-rídico modificativo del estado civil que debería de ser objeto de un registro especial, o por lo menos, como en el caso anterior, de anotarse marginalmente en la partida de nacimiento -del favorecido. El inciso segundo del Art. 322 del Código Civil dice: "El estado civil de padre o hijo natural, deberá probarse en conformidad a las disposiciones del Título XII de este libro"; si estudiamos este Título, nos encontraremos con que en el no aparoce contemplado el caso de reconocimiento establecido en el Art.61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. El reconocimiento hecho ante los oficios del Procurador General de Pobres tiene plena validez; pero no hay en nuestras leyes nin-guna disposición que disponga que la certificación del acta de reconocimiento respectiva sea la prueba idónea del reconocimiento así verificado. Varias han sido las ocasiones en que algunos de los Tribunales de la República han pretendido, a causa de la omisión apuntada, que la certificación correspondiente no es -prueba de esta forma do reconocimiento; para que en la actuali-dad ya no se dude de que ese atestado es una prueba fehaciente del acto, ha sido menester que la Honorable Corte Suprema de -Justicia asi lo haya declarado. Es necesario y urgente que nues tras leyes dispongan que los reconocimientos hechos ante el Procurador General de Pobres sean objeto del Registro Civil, lo -mismo que las declaratorias de hijo natural hechas por senten-cia judicial ejecutoriada, pronunciada en el juicio de reconocimiento forzoso. Igual necesidad encontramos en cuanto a los re-conocimientos voluntarios realizados ante Notario, funcionario a
quién se le puede imponer la obligación de comunicar al Jefe del
Registro Civil o Alcalde Municipal respectivo, los datos perti-nentes para que asiente la partida y los anote al margen de la -de nacimiento del favorecido.--

En cuanto a los HIJOS LTGITIMADOS POR INSTRUMENTO PUBLICO o por el ACTO DEL MATRIMONIO en el caso del Art.218 C., puede sostener lo mismo e insistir sobre la necesidad de que el acto jurridico respectivo se anote al márgen de las partidas do nacimien to de los favorecidos; esta sencilla diligencia facilitaria la comprebación de la modificación de estado civil que dicho acto produce.-

ADOPCION. - El vinculo logal de familia que nace de la adopción, la cual, de conformidad con el Art. 60. de la Ley de Adopción, deberá ser otorgada por escritura pública, previa autorización judicial, es un acto jurídico modificativo de estado civil; por esta razón el legislador, con acertado criterio jurídico, ordenó en el Art. 8 de la ley respectiva, que la escritura de adopción sea inscrita en el Registro Civil y que se anote al márgen de la inscripción de nacimiento del adoptado; agregando, en el Art. 34, que la escritura pública que es necesario otorgar para que la adopción expire, ya sea en los casos en que el mismo hijo adoptivo lo disponga dentro del año siguiente a la cesación

de su incapacidad o cuando así se decida por el mútuo consentimiento del adoptante y del adoptado mayor de edad, también se debe de anotar al márgen de la partida. Iqual anotación margi-nal ordena en cuanto a la sentencia judicial que doclara la nulidad de la adopción o que acoge su impugnación.-

Vemos que el Registro de Adopciones, creado por Decreto -Legislativo de fecha 28 de Octubre de 1955 y publicado en el -Diario Oficial No.211, Tomo No.169 de 16 de Noviembre del mismo
año, es más técnico, más comprensivo de los datos necesarios -para la eficacia de su objetivo. Pero esta clase de registro no
obstante su tecnisismo, no fué incorporado en el Código Civil.--

Cuando se declara la NULIDAD DE UN MATRIMONIO o la NULIDAD DE UN DIVORCIO, los interesados que lan en la obligación de ponerlo en conocimiento del Alcalde respectivo, para que éste lo
anote al márgen de la correspondiente partida. Así lo establece
el Art.55 de la Ley del Ramo Municipal vigente, y considerando
que esta disposición es acertada, creo necesaria su incorporación en las normas que reglamentan la Institución del Registro
Civil.-

60. El Art.180 de la Constitución Política que rige actualmente en la República de El Salvador, cuya transcripción se ha hecho, tuvo su origen en la Carta Magna que entró en vigencia el 15 de Septiembre de 1950 e importa un avance de trascendental importancia en la vida jurídica del país, sin que esto signifique, como algunos han creído, que en nuestro medio social haya desaparecido la fundamental distinción de hijos legitimos, ilegitimos y naturales. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, dice la parte final del inciso primero del Art.179 del citado Cuerpo de Leyes; consecuentemento, la división basada en la legitimidad o ilegitimidad del parentesco, que tiene su ---

origen precisamente en el matrimonio, subsiste y en ningún mo-mento ha desaparecido. Las consecuencias capitales que tal divi sión conlleva, no han sido tocadas en lo más minimo por el le-gislador constituyente y se encuentran contempladas por las loyes secundarias, en forma amplia y precisa. La misma Constitu-ción la sobreentiende cuando ordena que no se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres y cuando declara que los hijos nacídos dentro o fuera de matrimonio y --los adoptivos, tienen igualos derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre. - Esta equiparación implica que los otros derechos y obligaciones que la ley atribuye a los hijos para distinguirlos en legitimos e ilegitimos y los naturales, los cuales quedan incluidos dentro do los ilegítimos, no han sido modificados o suprimidos, sino que continúan conservando el valor logal que secularmente han ostentado. Si esto no fuera así, dada la importancia especial que la división ha tenido dentro de nuestro sistema jurídico, el arraigo profun do que en la conciencia del pueblo ha logrado y su necesidad -práctica en cuanto contribuye eficazmente a la mejor determinación de los derechos y obligaciones que a las personas les competen en sus relaciones civiles, hubiera sido menester que el -Legislador lo, dijera en forma expresa, comenzando por no recono cer que el matrimonio es el fundamento legal de la familia.- La naturaleza del parentesco juega un papel primario en el aspecto sucesoral, en la patria potestad, en las tutolas y curatelas, en la representación legal en general, etc., al extremo de que para estas Instituciones, dentro de su intima sustancia, significaría su muerte el dia on que la división a que me vengo refi riendo fuera desconocida por nuestras leyes; a la sucesión in-testada habría que buscarle nueva reglamentación y el derecho de representación en la aceptación de la herencia ya no se po--

-dria concebir; las obligaciones relativas al cuidado personal de los hijos, lo mismo que las que se refieren a su crianza, - educación y establecimiento, sufrirían un trastorno tan serio al complicarse la forma de determinar las personas titulares - de ellas, que implicaría una verdadera revolución; sobre todo, si fuera el Estado mismo quién se atribuyera tales exigencias.

El Art. 180 Constitucional reconoce que los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y la protec ción del padre. Este reconocimiento, que en forma expresa se hace, es un principio de derecho natural y, por lo mismo, tan antiquísimo como la humanidad; no se trata de una innovación jurídica, de una nueva creación, de algo que hasta hoy sea -aceptado. - Lo que ocurre es que en el derecho escrito este -principio no ha sido conocido siempre, ya sea porque la consideró invívito en la propia naturaleza humana, o bien porque no se le estimó en su legitimo valor; por esta razón fué necesa-rio que se declarara expresamente, que se incorporará en la --Carta Magna, dejándose claramente establecido, sin que pudiera dar lugar a ninguna duda, que el principio de mérito es y debe de ser respetado por el Pueblo Salvadoreño. Fué un acto digno del Legislador, merecedor de alabanzas.-

La Disposición Constitucional que prohibe se califique -la naturaleza de la filiación en las actas del registro civil,
no puede considerarse como un impedimento para que el Legislador ordinario pueda disponer que en el Registro se anoten los
actos solemnes que modifican el estado civil de las personas,
tales como el reconocimiento de hijos naturales que no se hace
por medio de las partidas de nacimiento, la legitimación que -no se opera ipse jure, la adopción, etc. La prohibición tiene

un carácter eminentemente democrático; pretende que desaparezcan las calificaciones de hijos espurios, de dañado: ayuntamiento, incestuosos, adulterinos y otros, que en tiempos pasados -fueron aceptados por nuestras leyes. Las personas nacidas bajo
esas condiciones fueron víctimas inocentes de sus propios proge
nitores y del ambiente en que les tocó vivir; digo víctimas, -porque las calificaciones de la naturaleza apuntada, dieron motivo a discriminaciones, repudios, injurias o desprecios que, aón en la actualidad y en forma más o menos esporádica, se presentan en distintos sectores de la sociedad salvadoreña, con -gravos repercusiones en la moral, en la estima propia de numero
sas porsonas diemas y honradas.--

Además, tenemos precedentos inobjetados de que los actos jurídicos que modifican el estado civil son motivo del registro; la Ley de Adopciones ha creado el "Registro de Adopciones" y en las partidas de nacimiento de las personas reconocidas por sus padres en el acto mismo de asentarlas, la declaración de reconocimiento debe hacerso constar, de manera expresa, juntamente con las demás formalidades que se especifican en el Art. 280 C.; si no se hace como en este artículo se indica, el reconocimiento no tiene validez. Dada la trascendencia del acto, las solemnidades que lo rodean determinan su forma, lo caracterizan, haciéndolas imprescindibles. - Quiero aprovechar esta coyuntura para traer a cuentas lo innecesario que es la exigencia de que el Alcalde de fé de conocer al padre firmante o de que declare que lo identificó por medio de dos personas de su confianza. En realidad, en una ciudad como San Salvador, Santa Ana, San Miguel y en otras, muy numerosas por cierto, cuyo número de habitantes es elevado y en las que, a medida que el tiempo transcurre, su población aumenta de manera constante y en progresión geométrica, es impo sible que el Alcalde Municipal pueda dar fé de conocer al noven

-ta por ciento de los padres que a diario se le presentan a reconocer un hijo como natural; la misma imposibilidad existe para las dos personas, de confianza del funcionario, que deben informarle sobre la identidad de la persona. Un gran porcentaje
de las declaraciones que sobre el particular se hacen en el Registro Civil son falsas y se incurre en tales falsedados porque,
indirectamente, la propia ley lo exige. La Cédula de Identidad
Porsonal es un documento suficiente de identificación; su uso,
a estas alturas, es corriente e indispensable y, además, la ley
respectiva, en su artículo 7, obliga su presentación para contraer matrimonio civil, para la inscripción de nacimientos y de
defunciones en el Registro Civil y en los demás casos que en el
se enumeran.-

La reforma hecha al Art.305 del Código Civil en el año de 1954, a la que ya me referí en párrafos anteriores, es incom-pleta y dá lugar a criterios equivocos en los casos de reconocimientos de hijos naturalos. Esta disposición crea un nuevo funcionario: el Jefe del Registro Civil, entendiéndose que su misión es la de llevar el registro y correr con las responsa-bilidales de su eficaz funcionamiento; se nota la intención de desembarazar a los Alcaldes de un cargo delicado y que ha me-nester una intención especial, ya que los hechos jurídicos que dan origen al estado civil de las personas o a su modificación, se realizan de manera continúa o ininterrumpida y cada día en mayor proporción. Pero el Jefe del Registro aún no existe en 🗕 todas las Alcaldías de la República y por esta razón, en la -mayor parte de ellas, se ha dejado el registro en manos del -Alcalde y su Secretario. Ahora bien, como en el Art. 280 C. se exige que la declaración de reconocimiento se haga ante el Alcalde, correspondiendo a este funcionario la obligación de dar

fó de la identidad porsonal del declarante, nos encontramos con que en los lugares donde existe Jefe del Registro Civil que. -como ya lo vimos, tiende a lasplazar al Alcalde respectivo en 1 las actividades del Registro, tendría sin embargo que acudir a 61 para que el reconocimiento se pueda llevar a cabo con las formalidades legales, pues de otra manera el acto jurídico caracoria de valor. Tal como se encuentran redactados los Arts.-280 y 305 citados, el mejor sorvicio que se pretendió con la re forma, ha sido nugatorio; da base para que se mal interprete la forma solemne, de valor ad solemnitatis, que el Art. 280 C. estatuye para el reconocimiento de hijos naturales: en buena -lógica, siguiendo la intención del Legislador, puedo creerse -que en el caso planteado basta con que la declaración de recono cimiento e identificación del padre natural se haga anto el Jefe del Registro, para que el hijo cuya partida de nacimiento ha sido asentada en estos términos, quede censiderado como hijo na tural; perc este criterio es un error jurídico, y lo seguirá -siendo, en tanto el Art. 280 C. no sea objeto de la modificación portinente .-

Más resaltan sobre los errores, deficiencias y contradicciones que la actual reglamentación del Registro Civil contiene, con - el fín de llamar la atención sobre la necesidad do que la revisión que de olla se espera, so haga a la brevedad posible, no - solamente para que se enmienden sus fallas, sino que tambión para que se establezca un sistema más acorde con los tiempos en - que actuamos, incorporando en el, de manera clara y precisa, todos los hechos jurídicos de donde emano el estado civil o que -- produzcan el efecto de modificarlo. Si esto no fuere posible o - no so creyere oportuno llevarlo a cabo, creo que es necesario --

que se imponga la obligación de las subinscripciones, es decir, de que se hagan anotaciones marginales de actos jurídicos relacionedos con determinada inscripción, en el sitio que al efecto se destine en los registros del estado civil. De esta manera la Institución que nos ocupa podría llegar a su perfeccionamiento; la comprobación del estado civil do una persona se facilitaría y su eficacia sería mayor, evitándose los equivocos que la multiplicidad de documentos relativos al asunto generalmente acarrea. También hay que recordar que si todos e la mayor parte de los datos rolativos a los hechos constitutivos de estado civil se encuentran custodiados en lugares adecuados y ospecial -mente atendidos, como debe ocurrir en las distintas oficinas -del Registro, la garantía de su autenticidad es mayor y que la veracidad de las hechos es básica para una acertada aplicación de las leyes en general y para la defensa de los intereses particulares de las persona que integran la sociedad. --

PARTE-TERCERA

I - PRUEBA SUPLETORIA DEL ESTADO CIVIL

Cuatro son los medios de prueba que la ley admite en materia de estado civil y están enumerados en los Arts.322 y 326 -- del Código. Estas pruebas son supletorias unas de otras y debe de hacerse uso de ollas en el orden de su enumeración. Es necesario acroditar la falta para que la prueba supletoria sea admitida.

Como el estado Civil emana de sus hechos constitutivos, la prueba de éstos es de capital importancia para poder establecer aquél, pudióndose afirmar, en términos generales, que cualquier clase de prueba que en forma indubitable los confirmen, sería - bien recibida y aceptada para poner de manifiesto la existencia

de un determinado estado civil. Sin embargo, dada la circuns-tancia de que no todos los hachos jurídicos que lo constituyen son de igual naturaleza, pues algunos son presupuestos de --otros y entre todos ellos hay algunos de naturaleza simple. como el nacimiento, en donde la voluntad humana no tiene mayor participación; y hay otros que son complejos, por cuanto se necesita una manifestación de voluntad y la práctica de determinadas solemnidades para su existencia, el legislador se vio en la necesidad de clasificarlos según la importancia y comple jidad que cada uno de ellos reviste, surgiendo así el concepto de prueba supletoria. - La prueba, cualquiera que sea el grado que en la enumeración relacionada se la coloque, incide siem -pre en un mismo fin: a establecer el hecho o hechos constitu-tivos de un estado civil. Aún cuando éste, en algunos casos, se halla tan intimamente ligado con el hecho u hechos que lo originan, no puede confundirse con su prueba, La prueba puede faltar, sin que por ello so pueda decir que también falta el estado civil correspondiente. El errado criterio que en algu-nas ocasiones se ha tenido de que el estado civil deviene del Registro Civil, debe de desaparecer por inexacto. - El hecho -que en un momento dado no encontramos la partida de nacimiento de álguien, no quiere decir que ese álguien no exista, que no sea hijo de determinada mujor. Lo que falta es la prueba de su existencia legal, y, como esta prueba es básica para conocer los derechos y obligaciones que en sus relaciones familiares tienen las personas en la sociedad, la ley establece los modos y formas en que debe de ser producida .-

Ya dijimos que es el nacimiento el hecho fundamental que determina para cada individuo su estado civil. Con el principia la existencia legal de toda persona, y consecuentemente, -

es entonces cuando se concretizan todos los derechos y obligaciones, en condiciones más o menos precisas, que al nuevo ser le han de corresponder en su vida; y no solo en sus relaciones familiares, sino que en todos los aspectos de su existencia.— Es indudable, que al través de esta nacerán o morirán nuevos — derechos u obligaciones, o algunos de ellos serán objeto de — modificaciones más o menos importantes; pero lo trascendental en el nacimiento es que el parto supremo de la naturaleza se — realiza, que un nuevo ser racional surge en la coyuntura de — la vida.—

El nacimiento, aparentemente simple en su origen, por tra tarse de un hecho natural, adquiere, dentro del derecho, pro-yecciones trascendentales y algunas veces insospechadas. Es 16 gico entonces que su realización deba de comprobarse en forma que no admita duda de ninguna especie: como primera providen -cia, viene el legislador y ordena que tal hecho sea registrado; que los datos fundamentales de su realización sean anotados en un libro especial, formado con este objeto y rodeado de las garantías y cuidados indispensables, para asegurar su custodia y su autenticidad. En el se asientan las partidas de nacimiento y son ellas las que, de acuerdo con la ley, constituyen su prueba. Este registro es lo procedente, máxime si se toma en cuenta que la denuncia respectiva debe de hacerse en un plazo mínimo de -quince dias, ampliable por las circunstancias y sin que por -ello las personas obligadas a hacerla puedan evitar una sanción que, por su omisión en tiempo, les impone la ley. La ampliación se hace hasta por un año en algunos casos y en otros solamente por los quince días subsiguientes al día treinta y uno de di-ciembre de cada año, fecha en que el funcionario encargado del registro deberá cerrarlo. - Lo que el Legislador ha pretendido es que la partida de nacimiento sea asentada dentro de un tiem-po relativamente reciente, en relación con el acontecimiento,con el objeto de asegurar la veracidad de los datos pertinen-tes y cuando aún las pasiones humanas, que en repetidas ocasiones se desatan, por intereses mezquinos o altruistas, se hallan
manifestado.-

El nacimiento debe de probarse, dice el Art.322 C., con - la respectiva partida de nacimiento. Esto puede haber sido -- cierto antes, porque en la actualidad, la prueba legal es la - certificación de la respectiva partida; así lo establecen la - Ley del Ramo Municipal y el Código de Procedimientos Civiles, en disposiciones de fecha posterior a aquella en que fué pro-mulgado el Art.322 citado, lo que entraña una tácita modificación. Ahora bien, la base, el tronco de la prueba es la partida y, naturalmente, a ella le corresponde el privilegio de dar fé sobre la autenticidad de la certificación, cuando esta --- autenticidad se halla on entredicho, para lo cual, las autoridades respectivas son obligadas a realizar las confrontaciones de rigor.

Refiriéndome al caso específico del nacimiento por la importancia capital que dentro de la materia del estado civil representa, paso a la apreciación de las pruebas supletorias que contempla el Art. 326 C. Dice este artículo que la falta del referido documento podrá suplirse en caso necesario por ctros — documentos auténticos, por declaraciones de testigos calificados y en última instancia, por la posesión notoria. Hasta donde los alcances de esta disposición en lo relativo al nacimiento?

El nacimiento en sí, solamente el nacimiento, es el hecho constitutivo de los estados civiles de madre y de hijo, sin -- otro calificativo; estos dos conceptos, aunque distintos, se - encuentran tan indisolublemente ligados por el hecho que los -

produce, que no se puede hablar de uno sin darse por sobre--entendido el otro. Lo mismo se podría decir en cuanto al pa-dre y al hijo, toda vez que no se puede hablar, dentro del aspecto puramente natural, de un hijo que no lo tenga. Pero si
lo dicho es cierto dentro de la naturaleza, ya en el aspecto jurídico no lo es, por la falta de seguridad plena en cuanto a
la imputación de la paternidad. Sabemos nosotros que los hijos
ilegitimos, en sentido general, carecen de padre para la ley,
en cuanto no se ha establecido su identidad. Esto no ocurre en
relación con la madre, porque se sabe inobjetablemente quién es ella, desde que el nacimiento se produce. Los hijos ilegiti
mos tienen padre conocido hasta que éste así lo reconoce o has
ta que por sentencia judicial se declara, adquiriendo entonces,
el estado civil de hijos naturales.-

Para probar el estado civil de madre o de hijo respecto - de aquélla, es necesario probar el nacimiento; y su prueba, -- prueba única de acuerdo con la ley, se encuentra en su respectiva partida de nacimiento. Fíjese bien que esta afirmación la hago en sentido estricto; como una verdad de interpretación y nunca como una negación de la calidad de prueba que conllevan los otros documentos auténticos, los testigos calificados y la posesión notoria a que se refiere el Art.326 C.

Lo que quiero decir es que la única prueba eficaz ante -las autoridades y Tribunales de la República de los estado civil de madre y de hijo, es la certificación de la correspon--diente partida de nacimiento y que las otras pruebas de que se
hace mención, no tienen otro valor que el de poderse estable-cer con ellas, mediante un juicio judicial, la prueba primaria
y única a que me he referido; estas otras pruebas, propiamente
hablando, son pruebas de segundo órden, son medios para obtener
una declaración judicial de la existencia de los estado civil --

de madre y de hijo y lograr así que se asiente la partida de nacimiento respectiva, cuya certificación será la prueba le-egal y única así lo dice el Art.971 del Código de Procedimientos Civiles, cuando ordena que se registre en la Alcaldía Municipal la sentencia ejecutoriada que reconoce la existencia del estado civil y que será la certificación de este asiento el documento que servirá de prueba legitima.

LA PRUEBA SUPLETORIA debe de vertirse en juicio; ella es la base que sirve para obtener la declaración de la existen-cia de un estado civil determinado. - En los casos del naci --miento, el matrimonio y la muerte, la certificación de la sen tencia ejecutoriada que se pronuncie, deberá de registrarse en la Alcaldía Municipal donde se debió de haber asentado la respectiva partida. - Se trata de un juicio sumario que se ha de tramitar ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil a cuya jurisdicción corresponde el lugar donde debió asentarse la correspondiente partida, ocupando la posición de demandado, como legitimo contradictor, el Síndico Municipal de la ciudad en donde funciona el Juzgado competente. Aunque ya superado el criterio, algunas personas cayeron en el error de creer que el legitimo contradictor, el funcionario a quien tendría que de-mandarse, era el Síndico de la Alcaldía Municipal encargada de llevar el Registro Civil en que debe de hacerse el asiento y no al Sindico Municipal del lugar donde funciona el Juzgado. Pero esto no es así: el Capítulo XLI del Título VII del Código de Procedimientos Civiles, que trata del "Modo de Proceder para establecer subsidiariamente el estado civil de las personas", aparentemente confuso sobre este particular, es muy claro al respecto. Dice que el Juzgado competente es aquel a cuya jurisdicción corresponda la oficina en que debió de haberse registra do la partida respectiva, agregando que el Juez correrá trasla-do de la demanda al Síndico Municipal del lugar donde reside. ¿Quién? El Juez. En aquel lugar donde hay varios Jueces de lo Civil competentes, conocen a prevención; es decir, el primero a quién se lleva el asunto. Se ha de entablar el juicio en el Juzgado a cuya jurisdicción corresponda el lugar en donde ha tenido lugar el nacimiento, la muerte o se ha celebrado el matrimonio, demandándose al Síndico Municipal del lugar donde -funciona el Juzgado; pero la sentencia ejecutoriada que este --pronuncie, se deberá registrar en el lugar en donde se realizaron los hechos. Ejemplo: Alguien nace en Tecoluca, pero por A o B motivos no se asentó la partida de nacimiento en tiempo y para ello hay necesidad de seguir el procedimiento que establece el precitado Capítulo XLI del Código de Procedimientos -Civiles. - Como Tecoluca es un pueblo que se halla dentro de la jurisdicción del Distrito Judicial de San Vicente, es en esta ciudad donde se tiene que seguir el juicio, demandando al Síndico Municipal de San Vicente y no al de Tecoluca; pero es en Tecoluca en donde se ha de registrar la sentencia ejecutoriada que se pronuncie en el juicio. Así lo ha reconocido la juris-prudencia y es la forma correcta de interpretar los preceptos legales atingentes al caso.

El Art.20. del Código de Procedimientos Civiles nos indica que "Los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces,
los cuales no pueden dispensarlos, restringirlos, ni AMPLIARLOS,
sino en los casos que la ley lo determine", y como el Capítulo donde se legisla sobre el procedimiento a seguir para establecer
subsidiariamente el estado civil de las personas, solamente se refiere a los casos que en forma expresa se refieren los Arts.322 y 326 C., es indudable que la prueba supletoria que contem-pla la ley, solamente es admisible para los casos en que se pro-

-nuncie una declaración judicial sobre la existencia de un es-tado civil que surja de los hechos fundamentales del nacimiento,
el matrimonio y la muerte. Es decir, solamente es aplicable a los casos relativos al estado civil de casado, viudo o divorciado; al de padre, madre o hijo legitimo; al de madre o hijo ilegi
timo y a la edad y la muerte. Quedan excluidos el estado civil de padre y de hijo naturales; el de padro o madre e hijos adoptivos, la emancipación, etc.

Si en el año de 1950 no se hubiera promulgado el principio Constitucional de que no se consignará en las actas del regis-tro civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres, nada tendría que objetarse a la enumeración contenida en el Art.322 C., en cuanto al procedimiento judicial a que nos venimos refiriendo; pero dada la circunstancia de que tal principio es una norma de ineludib e observancia, me voy a permitir hacer las siguientes apreciaciones: lo. El Juez competente, en su fallo, puede calificar el estado civil objeto de su declaratoria judicial; pero el encargado del Registro, en el asiento que practique con base en los datos contenidos en la resolución judicial, cuya certificación deberá tener presente, no deberá hacer uso de esa calificación. En la partida únicament e debe de consignarse que X es madre de Y o, vicoversa, que Y es hijo de X, cuando se trata del parentesco ilegítimo; o bien que X y Y son los padres de Z, o vicerversa, que Z es hijo de X y Y. cuando se trata del parentesco legitimo. 20. Antes de la Constitución de 1950 bastaba con la certificación de la partida de nacimiento en que constaba que 4 era hijo legitimo de Y y Z. para tenerse por probado ese estado civil. En la actualidad, para -lograr lo mismo, es indispensable acompañar a la partida de na-cimiento, la partida de matrimonio de sus padres y en caso de legitimación por medio de instrumento público, se deberá acompañar, además, el testimonio de la escritura pública respectiva, o solo éste, cuando el notario haya hecho relación en la escritura de legitimación de las certificaciones indicadas.

Dada la naturaleza del DIVORCIO, no considero admisible - la prueba supletoria, sobre todo la de posesión notoria. El -- vinculo matrimonial queda disuelto por el fallo judicial eje-- cutoriado y pasado en autoridad de cosa juzgada y para obtener- lo so necesita probar, en juicio civil ordinario, los hechos - que para cada causal exige la loy. Para probar la pososión notoria de diverciado sería menester, no solo probar los mismos hechos que dibron base al divercio, algunos de los cuales es-- tarían purgados por la prescripción, sino también otros hechos que indudablemente serían de la misma naturaleza que los que - se establecen para diverciarse por la causal de separación.- -

No me parece suficiente la prueba de que en tal fecha el Juez X pronunció sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada declarando disuelto el vinculo matrimonial por la causal Z.- Tondriamos que probar también que desde esa fe-cha en adelante, por más de diez años consecutivos, los ex cónyugos no se han tratado como casados; y para ello se tendría que recurrir a la prueba negativa de la separación, lo que en col fondo significaria abrir un juicio fenecido, jurídica y universalmente prohibido, en un procedimiente breve y sencillo como lo es el juicio sumario. La forma que a mi me parece correcta cuando se carece de la partida de divorcio y ya no es posible asentarla, por cualquier motivo, es la de proceder a la reposición del juicio respectivo.-

La prueba supletoria de estado civil de padre o hijo natu-

-ral no es admisible; no solo porque tal atributo de la personalidad nace con la declaración voluntaria o forzosa, del reconocimiento, sino que porque tampoco la contempla la ley en forma expresa.-

Tampoco la ADOPCION aparece contemplada en el Art. 322 C .-Su prueba la constituye el testimonio de escritura pública en que conste el hecho de la adopción, realizado con todos los requisitos que la ley señala; pero como de acuerdo con el Art. 14 de la Ley de Adopción, esta no producirá efectos entre el adoptante y el hijo adoptivo, ni respecto de terceros, sino una vez practicada su inscripción en el Registro de Adopciones y hecha la subinscripción correspondiente en la partida de nacimiento del adoptado, tenemos que concluir que además del tes timonio de escritura pública, debe acompañarse certificación de la inscripción del registro y de la subinscripción respecti va. Esta conclusión es sumamente curiosa, pero si vemos la legislación con el cuidado necesario, no queda más recurso que aceptarla. La curiosidad estriba en que si el hecho de la adop ción se inscribe en el correspondiente registro civil, su prue ba primaria sería la certificación del Registro; pero como la ley nada dice sobre este particular tendríamos que recurrir a las reglas generales del derecho, en cuanto al valor de las -pruebas, para concluir en que la certificación del registro, que es un documento autôntico, es suficiente prueba de la adop ción. - Ahora bien, y el tostimonio de escritura pública, no tiene igual valor probatorio? Claro que lo tiene. Sin embargo, el Art. 14 citado, so lo niega practicamente, ya que según esta disposición la escritura pública de adopción no produce efec-tos, ni aun entre el aloptante y el hijo adoptalo, mientras no se inscribe en el Registro de Adopciones y se hace la subins-- cripción. Así las cosas, por un lado nos encontramos con que -la certificación del registro no basta para probar la adopción,
porque la ley no lo ha dicho expresamente, como lo ha hecho en
los demás casos de estado civil a que se refiere el registro, y
por otro lado, con que hay una escritura pública desprovista de
su natural fuerza probatoria. Ante esta dificultad, y con el -objeto de evitarnos errores, tenemos que aceptar la complicada
prueba a que ya me he referido como curiosa.

II - CASOS DE PROCEDIMIENTO

Hemos visto que para probar el estado civil de madre o de hijo, sin otra calificación, basta con probar el nacimiento. - --En consecuencia, tanto la madre como el hijo pueden, en forma -independiente, establecer su estado civil subsidiario y pedir -que se inscriba en el registro civil competente la respectiva -partida de nacimiento, ya que es este hecho jurídico el origen de aquellos. En otras palabras, si no se encuentra la partida -de nacimiento de una persona, puede suplirse esta falta en dos formas: lo. la madre por sí, sin actuar en representación del -hijo, se encuentra facultada por la ley para iniciar y seguir -el juicio civil correspondiente, debiéndose declarar en el fallo que X persona es madre de Y, quién nació en determinada ciudad. a las tales horas de tal día, etc. - 20. El hijo también puede actuar en la misma forma, pidiendo que se declare que es hijo de la semora X y que nació en esta ciudad, a tales horas del día -tal, etc .- El hecho jurídico quo se tiene que establecer en am -bos casos, es el mismo: el nacimiento; y, para este fin, la prue ba secundaria fundamental, según mi criterio, sería la proporcio -nada por testigos calificados, por personas que presenciaron el acontecimiento y puedan identificar a la madre y a su hijo. Hay que recordar que aún en la prueba de posesión notoria, la cual está constituida por una serie de rechos relativos al -- trato social y familiar de la madre y el hijo, lo mismo que a la fama, a la identidad y a la crianza, educación y establecimiento del hijo, se debe probar el nacimiento, por lo menos - en cuanto a la fecha en que tuvo lugar, ya que el Juez, de -- acuerdo con el Art.969 Pr. está obligado a mencionar en el -- fallo la fecha en que dió principio el estado civil.-

La interpretación que sostengo en el párrafo que antecede es muy importante, sobre todo, como se verá más adelante, cuando se trata de establecer el estado civil de un menor de edad. No omito decir que tal interpretación ya es admitida — por algunos Jueces y que hay otros que se niegan a aceptarla. Para éstos, es inepta la acción cuando es la madre, por sí, — quien la entabla, sin reparar en que la ley misma nos habla — del estado civil de madre, en el inciso 30. del Art.322 C.—

Actualmente el padre no puede comprobar su calidad de -tal con la simple partida de nacimiento del hijo, salvo cuando se trata de un padre natural que en el acto mismo de asentar la partida lo haya reconocido. Esto se debe a que ya no
se califica la filiación del hijo en la partida de nacimiento,
como se había antes del catorce de Septiembre de 1950, en que
se hacía constar el parentesco legitimo o ilegitimo del ins-crito. Para comprobar el estado civil de padre, madre o hijo
legitimo, hay que acompañar a la certificación de la partida de nacimiento, la certificación de la partida de matrimonio de
sus padres y en el caso de legitimación por escritura pública,
el testimonio de ésta. La calidad de padre o hijo natural también exige que a la certificación de la partida de nacimiento -

del hijo se agregue el documento fehaciente en que consta el reconocimiento o la declaratoria judicial correspondiente, -cuando el reconocimiento es forzoso.-

PROBLEMAS DE LA REPRESENTACION LEGAL PARA COMPARECER EN JUICIO

El actor y el reo, dice el Art.16 Pr., deben ser personas capaces de obligarse y, de acuerdo con el inciso último del --Art. 1316 C., "la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, y sin el ministerio o la autorización de otra".- LA CAPACIDAD es la aptitud de una persona para adquirir derechos y poderlos ejercer por si misma. De esta definición se desprende que la capacidad puede ser: de GOCE o -ADQUISITIVA y de EJFRCICIO. - La primera consiste en la aptitud de una persona para adquirir derechos, para ser titular de ellos, para poder ser sujeto de derecho y bajo este aspecto, es inherente a todos los individuos de la especie humana. - El con cepto de personalidad se confunde con el de capacidad de goce.-La capacidad de EJERCICIO dice Planiol, es la aptitud para ejecutar actos jurídicos válidos; a ella se refiere el Art. 1316 C. citado y es a ella también a la que se refiere el Código de Procedimientos Civiles cuando nos indica que para comparecer en -juicio se necesita ser capaz .-

La capacidad es la regla; la incapacidad es la excepción.— Esta puede ser absoluta, o incapacidad natural, y según el Art. 1318 C., "son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordo-mudos que no puedan darse a entender por escrito" y sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, ni admiten caución. También puede ser REIATIVA y en ella están ---

comprendidos los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; es una incapacidad de protección, dicen los autores, por lo que sus actos pueden tener valor en los casos de-terminados por la ley.-

De conformidad con el Art.16 Pr. son incapaces para comparecer en juicio, por si, lo. Los privados jurídicamente de la administración de sus bienes por demencia u otra causa legal; 2c. Los menores de veintiún años no habilitados de edad,
excepto en lo relativo a su peculio profesional o industrial.Si bien estas personas no pueden por ellas solas comparecer en
juicio, lo pueden hacer por medio de sus representantes legales; si éstos se negaran, o si estuvieren inhabilitados para hacerlo, agrega el Art.16 Pr., podrá el Juez darles un curador
para la litis. El Artículo 41 del Código Civil nos indica que
"Son representantes legales de una persona el padre o madre -bajo cuya potestad vive, y su tutor o curador general".-

Relacionando las disposiciones legales citadas, vemos que el menor habilitado de edad puede comparacer en juicio por sí; que el menor, que no sea absolutamente incapaz, también lo -- puede hacer, en lo relativo a su peculio profesional o indus-- trial; y que todos los menores de edad, con las salvedades expresadas, solamente pueden comparecer en juicio por medio de - sus representantes legales.-

UN MENOR, no habilitado de edad, carece de partida de nacimiento por no haber sido asentada en tiempo; pero es el caso que la madre ya es fallecida y que su parentesco es ilegítimo. Cual es el trámite a seguir para establecer su estado civil? - No puede, por sí, comparecer en juicio y carece de representante legal. Ante esta situación, necesariamente tenemos que proceder, como acto previo, a nombrarle un representante que en su

nombre inicie y siga el juicio civil sumario respectivo. El -procedimiento a seguir se halla señalado en el Art. 137 Pr., en relación con los Arts. 134 y 135 del mismo cuerpo de leyes: la solicitud para el nombramiento de un curador ad-litem deberá ser hecha en FORMA VERBAL o escrita, por el propio interesado, si supiere, por sus parientes, amigos o cualquiera del pueblo, o se lo dará el Juez de oficio. En este caso la ley faculta al Juez a tener por cierto, desde su inicio, la afirmación de que un monor carece de representante legal y esto debe ser así, porque hay una imposibilidad jurídica de comprobarse el hecho y una realidad palpable de que una persona existe: el propio menor. La imposibilidad jurídica estriba en que no habiendo -partida de nacimiento, no es posible probar legalmente quién fué su representante. La certificación de la partida de defunción de la supuesta madre no basta, por sí sola, para poder -concluir, juridicamente hablando, que esa persona fue su re--presentante legal; y si forzamos el caso agregándole la cir-cunstancia de que tampoco esa partida de defunción se encuen-tra, el problema se agudiza.-

Abonan la interpretación expuesta de que el Juez tiene -por cierta la afirmación de que un menor carece de representan
te legal, el contenido mismo de los artículos citados. En efec
to, dice el inciso segundo del Art.137 Pr., que cuando la so-licitud se hace por escrito, se requerirá al interesado para que en el acto de la notificación diga si tiene o no representente, y que si nada dijere o expresare no tenerlo, se nombrará el curador Ad-litem.-

Cuando la solicitud se hace en forma verbal, el Juez le--vanta un auto haciéndose cargo de la solicitud, y en vista de
las pruebas recibidas en la misma audiencia, o en los tres -días subsiguientes, sobre la verdad de sus fundamentos, se da-

rá o no el curador pedido. Art.137 Pr. inciso lo. Ahora bien, para ser congruentes con la naturaleza del caso y lo que sobre el particular dice el inciso segundo del citado artículo, tenemos que reconocer que la prueba a que se refiere la disposición, es la prueba testimenial, o para ser más precisos, la -- simple afirmación de que el menor carece de representante.

En el procedimiento establecido en el Art.840 Pr. hay que probar que una persona carece de guardador, dice la ley, debien do entenderse que se refiere al representante legal; concepto - más amplio, pues comprende a los padres. Para respetar la ley - adjetiva, debemos de tener por cierto que la partida de naci--- miento existe, ya que se necesita su certificación para probar quién es el representante. Este procedimiento es específico para el nombramiento de un tutor o curador general y no para el nombramiento de un curador ad-litem.-

Cuando no se ha asentado la partida de nacimiento de un -menor o esta no se encuentra y tiene madre viva, no es que el menor carezca de representante legal; lo que pasa es que la --prueba pertinente de la representación no es posible aportarla
y, para obtenerla, hay necesidad de seguir un juicio civil sumario. En este caso, lo natural y más sencillo es que la madre
siga el juicio para probar su calidad de madre y lograr, por este medio, que se asiente en el registro civil la partida de
nacimiento. El otro procedimiento, el explicado en los párra-fos anteriores para que el menor, no habilitado de edad, pueda
comparecer en juicio, fuera de ser muy engorroso, no es jurídi
co, ya que la verdad es que dicho menor no carece de representante legal; lo que pasa es que se carece de la prueba eficaz
para establecerlo, debiéndose recordar siempre que en materia
procesal, la certeza y el rigor de las formas tiene un valor -



superlativo, es una garantía jurídica. Si es à la madre ilegitima a quién corresponde, en primer lugar, hacer que se inscriba en el registro civil el nacimiento de su hijo, por ser ella la persona más apta para denunciar un hecho en el cual ha sido -- protagonista, no se encuentra ninguna razón verdadera para poder negarle la facultad de ser ella misma quién siga el juicio pertinente para establecer su condición de madre. Digo lo anterior porque aún nos encontramos con Jueces que niegan la facultad apuntada, colocándose así en manifiesta oposición con la -- ley, que de manera expresa la reconoce, tal como creemos haber-lo demostrado en párrafos anteriores.-

Digno es también de hacerse mención de que si un menor, -hijo ilegitimo, tiene madre viva, este menor es un hijo de fa-milia, por más que carezca de la prueba legal de su nacimiento, ya que se ha sostenido, de manera pertinaz, que el estado civil no emana de la prueba en si, para el caso, de la certificación de la partida de nacimiento, sino de sus hechos constitutivos. Siendo así las cosas y trayendo a cuentas lo dispuesto en el --Art. 138 Pr., que es específico para el caso en que el HIJO DE -FAMILIA tenga que comparecer en juicio, la negativa de un Juez para que la madre pueda probar judicialmente su estado civil de tal, se hace más chocante en el campo jurídico. El hijo de familia, para poder demandar, dobe de ser previamente autorizado por el Juez, quién para dar la autorización, se halla precisado a seguir los trámites señalados en el Art. 138 Pr., que en lo -pertinente dice: "El Juez dará traslado al padre, o a la madre en su caso, quién deberá contestar dentro de tercero día. ex-presando las razones que tenga para rehusar al hijo su repre-sentación o autorizoción. - Pasados los tres días. el Juez. con vista de la contestación del padre o de la madre, recibirá la causa a prueba, si fuere necesario por ocho dias con calidad de todos cargos, y vencidos concederá o negará la autorización - dentro de los tres siguientes, dando en el primer caso al hijo un curador para la litís".-

Este procedimiento es inaplicable cuando el juicio a seguir tiene por objeto establecer el estado civil de madre o de hijo, por la dificultad de la prueba legal que no existe y que por lo mismo no da lugar a que se corran los traslados -- que ordena la ley.-

0.0.0.0.0.0.0.

- 1.- Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado, por
 don Luis Claro Solar;
- 2.- Curso de Derecho Civil basado en las explicaciones de -- los Profesores de la Universidad de Chile: Arturo -- Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga;
- 3.- Tratado Elemental de Derecho Romano de don Eugene Petit,
 Profesor de la materia en la Universidad de Pitiers;
- 4.- Filosofía del Derecho, por Giorgio del Vecchio, Profesor de la Universidad de Roma:
- 5.- Introducción al Estudio del Derecho, del Profesor Eduardo Garcia Maynez;
- 6. Diarios Oficiales del Siglo pasado;
- 7.- Codificación de Leyes Patrias de 1879;
- '8.- El Código Civil del año de 1860, con sus modificaciones hasta el año de 1948.- Trabajo del Doctor Belarmino Suá-rez.-
- 9.- Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas.- -- Obra del Doctor Napoleón Rodríguez Ruiz;
- 10.- Constituciones Políticas de 1886, 1950 y 1962;
- 11.- Ley del Ramo Municipal con sus reformas hasta el año de el 1950;
- 12.- Ley Orgánica del Ministerio Público;
- 13.- Ley de Adopción;
- 14.- Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador;
- 15.- Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño, Tesis del D∝ tor René Padilla Velasco.-